



**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS**

---

**FACTORES DE IMPEDIMENTO DE INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO Y LA  
AFECTACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD DEL PADRE QUE PROCREA  
MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA 2022**

---

**Línea de investigación:**

Estado constitucional - Derechos humanos y derechos fundamentales

Presentado por:

**Br. Avelina Luz Barra Morales**

(<https://orcid.org/0009-0005-2182-5372>)

**Br. Vivian Nathaly Chaiña Meza**

(<https://orcid.org/0009-0001-6620-364X>)

Para optar al Título Profesional de Abogado

**Asesora: Mtro. Yesenia Quispe Ayala**

(<https://orcid.org/0000-00028646-4767>)

**CUSCO - PERÚ**

**2023**



<b>METADATOS</b>	
<b>Datos de las autoras</b>	
<b>Nombres y apellidos</b>	Avelina Luz Barra Morales
Número de documento de identidad	72947262
URL de Orcid	<a href="https://orcid.org/0009-0005-2182-5372">https://orcid.org/0009-0005-2182-5372</a>
<b>Nombres y apellidos</b>	Vivian Nathaly Chaiña Meza
Número de documento de identidad	71584202
URL de Orcid	<a href="https://orcidd.org/0009-0001-6620-364X">https://orcidd.org/0009-0001-6620-364X</a>
<b>Datos del asesor</b>	
<b>Nombres y apellidos</b>	Yesenia Quispe Ayala
Número de documento de identidad	24713954
URL de Orcid	<a href="https://orcid.org/0000-00028646-4767">https://orcid.org/0000-00028646-4767</a>
<b>Datos del jurado</b>	
<b>Presidente del jurado (jurado 1)</b>	
<b>Nombres y apellidos</b>	Antonio Fredy Vengoa Zúñiga
Número de documento de identidad	23819109
<b>Jurado 2</b>	
<b>Nombres y apellidos</b>	Mauro Mendoza Delgado
Número de documento de identidad	23992910
<b>Jurado 3</b>	
<b>Nombres y apellidos</b>	Ivonne Mercado Espejo
Número de documento de identidad	23920468
<b>Jurado 4</b>	
<b>Nombres y apellidos</b>	Jorge Luis Condemayta Mollehuanca
Número de documento de identidad	46007527
<b>Datos de la investigación</b>	
Línea de investigación de la Escuela Profesional	Estado constitucional Derechos humanos y derechos fundamentales.



# FACTORES DE IMPEDIMENTO DE INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD DEL PADRE QUE PROCREA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA 2022

*por Avelina Luz Barra Morales Y Vivian Nathaly Chaiña Meza*

**Fecha de entrega:** 07-ago-2023 11:33p.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2142953071

**Nombre del archivo:** TESIS\_FINAL-Agosto\_2023.pdf (2.61M)

**Total de palabras:** 22629

**Total de caracteres:** 122981

MTRO. YESENIA QUISPE AYALA  
Código ORCID: 0000-0002-8646-4767  
Docente FDCP - UAC



# UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

88

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

### ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

---

**FACTORES DE IMPEDIMENTO DE INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO Y LA  
AFECTACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD DEL PADRE QUE PROCREA  
MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA 2022**

---

**Línea de investigación:**

Estado constitucional - Derechos humanos y derechos fundamentales

Presentado por:

**Br. Avelina Luz Barra Morales**

(<https://orcid.org/0009-0005-2182-5372>)

**Br. Vivian Nathaly Chaiña Meza**

(<https://orcidd.org/0009-0001-6620-364X>)

Para optar al Título Profesional de Abogado

**Asesora: Mtro. Yesenia Quispe Ayala**

(<https://orcid.org/0000-00028646-4767>)

**CUSCO - PERÚ**

**2023**

---

MTRO. YESENIA QUISPE AYALA  
Código ORCID: 0000-0002-8646-4767  
Docente FDCP - UAC



# DEL PADRE QUE PROCREA MEDIANTE TECNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA 2022

## INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="#">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	1%
2	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
3	Submitted to Universidad Anahuac México Sur Trabajo del estudiante	1%
4	<a href="#">datospdf.com</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="#">repositorio.uchile.cl</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="#">repositorio.upagu.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
7	<a href="#">repositorio.ulvr.edu.ec</a> Fuente de Internet	<1%

MTRO. YESENIA QUISPE AYALA  
Código ORCID: 0000-0002-8646-4767  
Docente FDCP - UAC




## Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Avelina Luz Barra Morales Y Vivian Nathaly Chaiña Meza  
Título del ejercicio: TESIS HABITUAL  
Título de la entrega: FACTORES DE IMPEDIMENTO DE INSCRIPCIÓN DEL NACIMIE...  
Nombre del archivo: TESIS\_FINAL-Agosto\_2023.pdf  
Tamaño del archivo: 2.61M  
Total páginas: 118  
Total de palabras: 22,629  
Total de caracteres: 122,981  
Fecha de entrega: 07-ago.-2023 11:33p. m. (UTC-0500)  
Identificador de la entrega... 2142953071

**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

  
TESIS

---

**FACTORES DE IMPEDIMENTO DE INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO Y LA  
AFECTACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD DEL PADRE QUE PROCREA  
MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA 2022**

---

**Línea de investigación:**  
Estado constitucional - Derechos humanos y derechos fundamentales


Presentado por:

**Br. Avelina Luz Barra Morales**  
(<https://orcid.org/0009-0005-2182-5372>)

**Br. Vivian Nathaly Chaiña Meza**  
(<https://orcid.org/0009-0001-6620-364X>)

Para optar al Título Profesional de Abogado

**Asesora: Mtro. Yesenia Quispe Ayala**  
(<https://orcid.org/0000-0002-8646-4767>)



**CUSCO - PERÚ**  
2023

---

**MTRO. YESENIA QUISPE AYALA**  
Código ORCID: 0000-0002-8646-4767  
Docente FDCP - UAC



## DEDICATORIA

A Dios, por amarme, por haberme guiado siempre y porque camina junto a mí en cada  
paso.

A mis amados padres quienes con esfuerzo han logrado forjar en mí el significado de  
amor, sacrificio y perseverancia, por haberme dado su paciencia cada día y alentarme a ser una  
mejor persona en la vida.

A mis fieles amigos, Mézala, Ares y Malamba, quienes me enseñan día a día el  
significado de amor incondicional.

Avelina Luz Barra Morales.



## DEDICATORIA

A Dios por siempre iluminar mi camino y nunca dejarme sola.

A mis padres, por ser siempre mi lugar seguro, por la formación y valores que me inculcaron, siendo así el mayor impulso para cumplir todas mis metas de vida.

A mi hermano por siempre cuidarme y estar para mí sin condiciones, por esclarecer mis dudas y ayudarme en todo lo que me propongo.

A mis tías porque siempre me cuidaron como a una  
hija.

A la memoria de mi tía Paty porque estoy segura de que desde allá arriba celebra mis logros y cuida de mí.

A toda mi familia por ser el mayor referente en mi vida de amor y apoyo incondicional.

A Miguel, por ser mi compañero de vida, por su amor, paciencia e impulso para lograr cumplir todas mis metas.

A Mailo, mi fiel amigo de cuatro patas, por siempre estar sentado a mi costado en mis días más largos.

Vivian Nathaly Chaiña Meza.





## AGRADECIMIENTO

A Dios, por tener un plan para mi vida.

A mis padres que me dieron todo sin pedir nada a cambio.

A mis maestros que con esfuerzo me inculcaron conocimiento.

A mi hermana quien está siempre para mí y es mi compañera en todo momento.

A mi familia por apoyarme y alentarme en cada paso que doy.

A Vivian por acompañarme e ir de la mano conmigo en este camino tan hermoso llamado amistad, por las horas que pasamos sentadas frente a un computador desarrollando nuestra tesis y por estar siempre para mí. Así mismo, un especial agradecimiento a mi asesora por ayudarme a

cumplir este sueño tan deseado.

Avelina Luz Barra Morales.



## AGRADECIMIENTO

A Dios por permitirme estar aquí para cumplir mis metas.

A mis padres y hermano por ser los mejores ejemplos de mi vida, por el apoyo e impulso incondicional.

A Avelina, mi compañera de tesis, por su amistad sincera, responsabilidad y paciencia en aquellas reuniones interminables mientras desarrollamos la tesis.

A la Universidad Andina del Cusco por haber sido mi casa de estudios en donde me forme como una profesional, en especial a mi asesora Mtro. Yesenia Quispe Ayala, quien con su conocimiento y apoyo permitió el desarrollo de este trabajo.

Vivian Nathaly Chaiña Meza.



## ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA .....	i
DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
ÍNDICE GENERAL .....	v
ÍNDICE DE TABLAS .....	viii
ÍNDICE DE FIGURAS.....	ix
LISTADO DE ABREVIATURAS .....	x
RESUMEN .....	xi
ABSTRACT.....	xii
CAPÍTULO I .....	1
INTRODUCCIÓN .....	1
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	3
1.2.1 Problema general .....	3
1.2.2 Problemas específicos.....	3
1.3 JUSTIFICACIÓN.....	4
1.3.1 Conveniencia.....	4
1.3.2 Relevancia social .....	4
1.3.3 Implicancias prácticas .....	4
1.3.4 Valor teórico .....	5
1.3.5 Utilidad metodológica.....	5
1.4 OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN .....	5
1.4.1 Objetivo general .....	5



1.4.2. Objetivos específicos.....	6
1.5 DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO.....	6
1.5.1. Delimitación espacial o geográfica.....	6
1.5.2 Delimitación temporal .....	6
CAPÍTULO II .....	7
MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
2.1.1. Antecedentes internacionales .....	7
2.1.2 Antecedentes nacionales.....	9
2.2 BASES TEÓRICAS .....	11
2.2.1. Derecho a la igualdad y no discriminación. ....	11
2.2.2. Procreación mediante técnicas de reproducción asistida.....	14
2.2.3 Factores de impedimento de la inscripción del nacimiento.....	24
2.3 MARCO CONCEPTUAL.....	28
2.3.1. TRA .....	28
2.3.2. Derecho a la identidad: .....	28
2.3.3. Derecho a la igualdad y no discriminación: .....	28
2.4 HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	29
2.4.1 Hipótesis General .....	29
2.4.2 Hipótesis Específicos.....	29
2.5 CATEGORÍAS DE ESTUDIO .....	30
CAPÍTULO III.....	31
MÉTODO .....	31
3.1 Diseño Metodológico .....	31
3.2 Diseño contextual.....	31



3.2.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	32
CAPÍTULO IV .....	33
RESULTADO Y ANALISIS DE HALLAZGOS .....	33
4.1. RESULTADOS DEL ESTUDIO .....	33
4.2. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS .....	53
4.3. DISCUSIÓN Y CONTRASTACIÓN TEÓRICA DE LOS HALLAZGOS .....	59
CONCLUSIONES .....	65
SUGERENCIAS .....	67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	68
ANEXOS .....	73
• MATRÍZ DE CONSISTENCIA .....	73
• INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	76
• PROPUESTA NORMATIVA .....	79
• RESOLUCION DIRECTORAL N. 127-2022-DG-HONADOMANI-SB .....	84



## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> Matriz de Categorización.....	30
Tabla 2. Segregación de la unidad de análisis.....	33
Tabla 3. Tabulación de respuestas .....	36



## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1.</b> Análisis de la regulación jurídica de las técnicas de reproducción asistida y sus limitaciones en el Perú .....	56
<b>Figura 2.</b> Los requisitos para la inscripción de nacimientos ante la RENIEC ....	57
<b>Figura 3.</b> Alcance de la protección constitucional del derecho a la igualdad y no discriminación.....	58



## LISTADO DE ABREVIATURAS

- C.C** : Código Civil
- TERA** : Técnica de Reproducción Asistida
- RENIEC** : Registro Nacional de Identidad y Estado Civil
- D.L** : Decreto legislativo





## RESUMEN

La presente investigación titulada: “Factores de impedimento de inscripción del nacimiento y la afectación del derecho de igualdad del padre que procrea mediante Técnicas de Reproducción Asistida, 2022”, tuvo como finalidad primordial: Analizar cuáles son los factores de impedimento de inscripción del nacimiento y la afectación del derecho de igualdad y no discriminación del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida, Perú 2022, para ello se propuso como proceso metodológico un enfoque cualitativo, por lo cual se aplicaron como técnicas de investigación el análisis documental y la entrevista, como instrumentos se aplicaron una ficha de observación documental y una guía de entrevista abierta semiestructurada, aplicada a seis especialistas en la materia, tomados mediante el muestreo no probabilístico de carácter intencional o por conveniencia, aplicando los criterios de inclusión y exclusión establecidos para determinar la representatividad de la muestra; con respecto al análisis documental se encontraron once resoluciones entre nacionales e internacionales que tienen como eje principal los problemas y factores para el impedimento de inscripción del nacimiento y afectación del derecho de igualdad y no discriminación de los padres varones que conciben mediante técnicas de reproducción asistida, así como también la afectación del derecho a la identidad de los niños concebidos mediante las mismas.

Tras el proceso de investigación se obtuvieron como resultados que el padre que se somete a procrear mediante las TERAS, se encuentra en una clara vulnerabilidad de los derechos de igualdad, dado que no se encuentra en la actualidad una norma específica sobre TERAS; así se concluye que las investigadoras consideraron que es fundamental ampliar el artículo 21 del Código Civil donde el padre pueda inscribir a sus hijos con sus dos apellidos mientras se desconoce la identidad de la madre, o bien, si el padre considera el anonimato de la misma.

**Palabras clave:** *TERAS, inscripción, impedimento, derecho de igualdad.*



## ABSTRACT

The present investigation entitled: "Factors that prevent birth registration and the affectation of the right of equality of the father who procreates through Assisted Reproduction Techniques, 2022", had as its primary purpose: To analyze what are the factors that prevent birth registration and the affectation of the right of equality and non-discrimination of the father who procreates through assisted reproduction techniques, Peru 2022, for this purpose, a qualitative approach was proposed as a methodological process, for which documentary analysis and interviews were applied as research techniques, as instruments, a documentary observation sheet and a semi-structured open interview guide were applied, applied to six specialists in the field, taken by non-probabilistic sampling of an intentional or convenience nature, applying the inclusion and exclusion criteria established to determine the representativeness of the sample; Regarding the qualitative part, eleven national and international resolutions were found that have as their main axis the problems and factors for the impediment of birth registration and affectation of the right to equality and non-discrimination of male parents who conceive through assisted reproductive techniques. , as well as the affectation of the right to identity of children conceived through them.

After the investigation process, the results obtained were that the father who commits himself to procreation through TERAS, finds himself in a clear vulnerability of the rights of equality, given that a specific norm on TERAS is not currently found; so it is concluded that the investigators considered that it is essential to change article 21 of the Civil Code where the father could inscribe his children with their two lastnames while the identity of the mother is unknown, well, if the father considers the anonymity of the mother .

**Keywords:** *TERAS, inscription, impediment, right of equality*



## CAPÍTULO I

### INTRODUCCIÓN

#### 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A nivel mundial, las Técnicas de Reproducción Asistida son un avance en la sociedad, una ayuda a las personas que tienen problemas para la formación de una familia de manera natural, es así que, las técnicas de reproducción asistida [TRA, en adelante], son definidas según Santamaría (2000) como:

“[...]El conjunto de métodos biomédicos que facilitan o reemplazan los procesos biológicos naturales de la concepción humana, tales como la deposición de semen, la progresión de los espermatozoides a través del sistema genital femenino, el entrenamiento de los espermatozoides, la fecundación de los óvulos, etc. Estos procedimientos no son métodos de reproducción artificial porque no sustituye la función procreadora del organismo masculino o femenino por elementos artificiales o no biológicos. En cambio, ayudan o reemplazan una función generativa dañada o inexistente como la esterilidad” (Santamaría, 2000. p1).

Visto de esta manera, las TRA, “son utilizadas en la actualidad no para suplantar el método tradicional de procreación humana, sino con la finalidad de ayudar a las personas que tienen cierta deficiencia o incapacidad para reproducirse de manera natural” (Noruega, 2022),



por lo cual las cifras mundiales sobre la utilización de estas técnicas son numerosas y de carácter confidencial, sin embargo, en Perú se calcula que, un aproximado del 15 % (R.D 127-2022-DG-HONADOMANI-SB) de los peruanos tienen problemas para la concepción, por lo cual, una vez realizada la reproducción asistida, se enmarca otra situación la cual es la inscripción del nacimiento en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil [RENIEC, en lo adelante], puesto que, el Código Civil peruano (D.L N° 295 publicado en fecha 25-07-1984 y vigente desde el 14-11-1984), en su artículo 21, tercer párrafo, permite a la madre que no revela el nombre del padre, registrar el nacimiento con sus propios apellidos, sin embargo ocurre lo contrario en el caso del padre que pretende registrar el nacimiento sin revelar el nombre de la madre, lo que supone un problema y una clara violación del derecho a la igualdad y no discriminación para aquellos padres que optan por procrear mediante TRA, ya que en estos casos se mantiene en anonimato la identidad de la donadora y ello impide por completo que el padre pueda revelar el nombre de la madre al momento de realizar la inscripción de su hijos.

En este orden de ideas, un claro ejemplo de la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación ante la ley es el caso Ricardo Morán, mismo que al ser un ciudadano peruano, y que por sus inclinaciones y preferencias sexuales decidió concebir a sus hijos mediante la técnica de fecundación In Vitro, en este caso una vez realizado el contrato de maternidad subrogada totalmente legal en Texas (EE. UU.), procedió a la inscripción de sus menores hijos ante el Consulado Peruano en Estados Unidos, teniendo en anonimato la identidad de la donadora (situación que en Estados Unidos es totalmente legal) hecho que no generó problema; sin embargo, en nuestro país, procedió a la inscripción en el RENIEC con el acta del consulado de Texas y ésta no procedió, empezando así una lucha legal para poder inscribir a sus hijos como tales.

Establecido lo anterior y evidenciando que el legislador no ha previsto que la ciencia y la tecnología tendrían un gran impacto y evolución en situaciones como esta, la presente investigación pretende examinar la normativa emanada del artículo 21, tercer párrafo, del Código Civil peruano vigente y establecer que existe vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación del padre soltero que procrean mediante TRA, afectando directamente derechos constitucionales, civiles y familiares, por ende, proponemos la ampliación del artículo 21 del



Código Civil peruano mediante un proyecto de ley para disminuir la problemática de desigualdad y no discriminación de los padres solteros que han optado por las TRA.

## **1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1 Problema general**

- ¿Cuáles son los factores de impedimento de inscripción del nacimiento y la afectación del derecho de igualdad y no discriminación del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida 2022?

### **1.2.2 Problemas específicos**

- ¿Cómo se vulnera el derecho de igualdad y no discriminación del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida a la luz del artículo 21 del Código Civil peruano?
- ¿Qué medidas de carácter jurídico puede formularse al artículo 21 del Código Civil peruano, que permita la no vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de los padres solteros que han optado por las TRA?
- ¿Cuál es la regulación jurídica de las técnicas de reproducción asistida y sus limitaciones en el Perú?
- ¿Cuáles son los requisitos para la inscripción de nacimientos ante la RENIEC?
- ¿Cuál es el alcance de la protección constitucional del derecho a la igualdad y no discriminación?



## **1.3 JUSTIFICACIÓN**

### **1.3.1 Conveniencia**

Es conveniente, porque busca la resolución de una clara problemática de vacío legal con respecto a la aplicación del artículo 21 del código civil vigente, donde se vulneran derechos constitucionales del varón tales como el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a no ser discriminado por su sexo, religión, raza, etc. Del mismo modo, la presente investigación se considera viable y conveniente dado que, las investigadoras poseen recursos económicos, temporales y documentales para llevar a cabo la misma.

### **1.3.2 Relevancia social**

Se centra en dar a conocer la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación ante la ley, misma que se evidencia en el artículo 21 del Código Civil vigente, fundamentalmente la vulneración del padre que procrea mediante TRA. Es así que, la proyección social que tiene nuestra investigación es plantear la extensión del Artículo 21 del Código Civil, generando así un impacto social que beneficie al grupo vulnerable, compuesto por varones homosexuales o familias monoparentales conformadas por el padre e hijos.

### **1.3.3 Implicancias prácticas**

Posee implicancias prácticas legales en la medida que el análisis del artículo 21 deja un vacío legal y en desprotección al varón que ha recurrido a las TRA para convertirse en padre, vacío legal que amerita una urgente ampliación del artículo que contribuirá a solucionar el problema descrito anteriormente.



### **1.3.4 Valor teórico**

Aportará valor teórico con motivo de la recolección, análisis y sistematización de los documentos y resoluciones públicas, los cuales se triangularán con jurisprudencias internacionales y la legislación disponible sobre las TRA.

Es así que la investigación aportará indiscutiblemente una totalidad de conocimientos que podrán ser de utilidad o referencia para posteriores investigaciones en torno al tema.

### **1.3.5 Utilidad metodológica**

Posee utilidad metodológica, puesto que a través de ella se codificarán y analizarán los datos obtenidos para triangularlos, los cuales ayudarán para que otros investigadores en torno al tema puedan crear sus instrumentos u orientarse con el método desarrollado en la presente investigación.

## **1.4 OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1 Objetivo general**

Analizar cuáles son los factores de impedimento de inscripción del nacimiento y la afectación del derecho de igualdad y no discriminación del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida, Perú 2022.



### **1.4.2. Objetivos específicos**

- Analizar cómo se vulnera el derecho de igualdad y no discriminación del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida a la luz del artículo 21 del Código Civil peruano.
- Proponer la ampliación del artículo 21 del Código Civil peruano mediante un proyecto de ley para disminuir la problemática de desigualdad y no discriminación de los padres solteros que han optado por las TRA.
- Explicar cuál es la regulación jurídica de las técnicas de reproducción asistida y sus limitaciones en el Perú.
- Identificar cuáles son los requisitos para la inscripción de nacimientos ante la RENIEC.
- Determinar cuál es el alcance de la protección constitucional del derecho a la igualdad y no discriminación.

## **1.5 DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO**

### **1.5.1. Delimitación espacial o geográfica**

El ámbito geográfico donde se realizará el estudio está circunscrito a nivel nacional – Perú, debido a que la ley en cuestión es general.

### **1.5.2 Delimitación temporal**

El presente estudio tiene como delimitación temporal el año 2022 debido a que la ley materia de análisis (artículo 21 del Código Civil, tercer párrafo) se encuentra vigente en el tiempo.





## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

##### 2.1.1. Antecedentes internacionales

###### ➤ Tesis

Guamán (2021) en su proyecto de investigación titulada “El derecho a la identidad de los hijos de las parejas del mismo sexo, procreados por técnicas de reproducción asistida” Riobamba - Ecuador, para optar el grado académico de abogada en la Universidad Nacional de Chimborazo. Concluyen:

- i. El artículo 32 de la Ley de Registro Civil, Identificación e Identificación establece como requisito para la inscripción del menor, los nombres y apellidos, así como la nacionalidad, del padre y de la madre del menor. El razonamiento detrás de este requisito se basa en que la legislación no contempla la posibilidad de registrar a un niño sin la información de sus padres.



- ii. Debido al hecho de que el niño se crió en un hogar con dos madres, se negaron a registrar al niño con ambos apellidos.

Corrado (2019) en su investigación denominada “Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y el Derecho a la Identidad del Niño” Córdoba -Argentina, propone como conclusión: Las nuevas formas de filiación reconocidas por el ordenamiento jurídico y su diferenciación respecto del instituto de la Adopción en cuanto a la situación del niño y sus orígenes exigen la regulación del Código Civil y Comercial de la Nación de conformidad con la Ley de Reproducción Asistida y los Tratados con jerarquía constitucional. Esta regulación es necesaria por las nuevas formas de filiación que ha reconocido el ordenamiento jurídico.

➤ **Artículos**

Iturburu, Salituri y Vázquez (2017) en su artículo científico titulado “La regulación de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida en Argentina: voluntad procreacional y consentimiento informado” Argentina, publicado en la Revista IUS, vol. 11, N.º. 39. Como conclusión de cierre señalan:

Que con la introducción de las TRHA como una fuente filial en el Código Civil y Comercial de Argentina basándose en los principios de realidad y pluralidad se busca garantizar el derecho de toda persona a conformar una familia de acuerdo con su plan de vida, independientemente de su orientación sexual. Por lo tanto, es necesario contar con una regulación especial y específica que no vulnere derechos humanos, y que velen los derechos en juego. Por lo que, lo dispuesto en la norma para la filiación derivada de las TRHA, constituye un gran avance para lograr una sociedad diversa, respetuosa e inclusiva de los derechos de las personas. (p. 26-27)



### 2.1.2 Antecedentes nacionales

#### ➤ Tesis

Guevara (2021) en su tesis titulada “Problemática de la filiación derivada de la maternidad subrogada como técnica de reproducción asistida en el Perú” Chiclayo, para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Cesar Vallejo. Llegando a las siguientes conclusiones:

- i. En Perú no se cuenta aún con un marco normativo sobre la técnica de gestación subrogada, hecho que implica la existencia de una laguna legal, ocasionando así diversos problemas en las relaciones de familia y por ende en las relaciones sociales, orillándolos a recurrir a procedimientos que van en contra de lo legal, para lograr la filiación de sus menores hijos concebidos y nacidos bajo la utilización de este método.
- ii. Ante ello, se ha sugerido una disposición legal que incluiría un nuevo párrafo al artículo 21 del C.C. Esta disposición permitiría inscribir el nacimiento de un hijo tanto de hombre como de mujer para obtener la filiación que se deriva de la maternidad subrogada. (el citado antecedente no incluye el proyecto de ley para su modificación, solo lo menciona como sugerencia, mas no es desarrollado por el autor).

Gallardo y Moreno (2020) en su tesis denominada “El impedimento de inscripción del nacimiento y la afectación del derecho de igualdad y no discriminación del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida, 2019” Trujillo, para optar el título profesional de abogadas en la Universidad Cesar Vallejo. Concluye: es una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación del padre que está sujeto a TERAS, ya que dicho derecho no está plenamente garantizado en la sociedad. Asimismo, al no haber una regulación especial sobre Técnicas de Reproducción Asistida, los investigadores consideraron propicio la modificación del artículo 21 del Código Civil, donde se facultaría al padre inscribir a sus hijos con sus apellidos sin prescindir de los apellidos de la madre.



Chuzón y Molina (2019) en su tesis titulada “La Filiación en la Maternidad Subrogada como Técnica de Reproducción Humana Asistida y su necesaria regulación en el Perú” Chiclayo, para optar el título profesional de abogadas en la Universidad Particular de Chiclayo.

Concluyeron:

- i. A pesar de que nuestro ordenamiento jurídico regula este tipo de técnicas a través del artículo 7 de la Ley General de Salud, todavía hay un vacío en la determinación de la filiación en la maternidad subrogada como técnica de reproducción humana asistida. Esto se debe a que la maternidad subrogada se considera una forma no regulada de reproducción humana asistida.
- ii. Proponen la creación de una ley de determinación de filiación (no se desarrolla el proyecto de ley)

➤ **Artículos**

Zuta (2021) en su artículo especializado titulado “Problemática actual de las Técnicas de Reproducción Asistida (TERAS): avance tecnológico y atraso normativo” Lima, publicado en la Revista IUS 360, p. 40-67. Concluyó que: existe una necesidad inmediata de una regulación de las TERA en todo el territorio del Perú.

Posadas (2017) en su artículo titulado “El Derecho a la identidad y el Registro Nacional de Cedentes de Gametos y Embriones” Lima, publicado en la Revista del Instituto de la Familia – Facultad de Derecho, p. 123-144. Concluye que:

- Las técnicas de reproducción humana asistida son un método para tratar problemas de infertilidad; sin embargo, en determinados casos, se demanda que las personas donen sus gametos (esperma u óvulo) para hacer posible la concepción del hijo de la pareja que optó por estas técnicas.
- Actualmente nuestro país no cuenta con un registro único centralizado de donantes de gametos, ni lleva un registro de la cantidad de bebés que se han producido como resultado de procedimientos de reproducción a base de la utilización del material genético de estos donantes. Por lo tanto, es de suma importancia evaluar si se requiere o no dicho registro.



## 2.2 BASES TEÓRICAS

### *2.2.1. Derecho a la igualdad y no discriminación.*

Respecto al derecho a la igualdad, es un derecho fundamental emanado desde instrumentos internacionales con rango y valor constitucional, el propio texto constitucional lo considera como un derecho inherente, en el que todas las personas, sin importar raza, sexo, religión, etc., son reconocidas por la ley y tratadas por igual ante el Estado; sin embargo, la realidad social en la actualidad es completamente diferente; en consecuencia, es necesario adoptar las medidas adecuadas para garantizar el crecimiento de los derechos protegidos y reconocidos (Mosquera 2006).

Desde el punto de vista de la teoría pura de los derechos, se hizo evidente Campos Monges (2007) que la justicia y el derecho a la igualdad están entrelazados porque es crucial defender la dignidad humana en todas las esferas de la sociedad y tratar a todas las personas de manera justa. Esto se puede hacer poniendo en marcha diversas políticas antidiscriminatorias con el fin de lograr una igualdad real y sustancial de condiciones entre ellos.

Este mismo se encuentra regulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se establece que los derechos a la igualdad y la no discriminación deben considerarse como principios y fundamentos de las convenciones internacionales. Esto indica que es generalmente aceptado que todas y cada una de las personas, independientemente de su género, nacionalidad, raza, religión o la situación política o económica en la que se encuentren, están obligadas a hacer uso y goce de sus derechos de manera que es imparcial y sin excepción.

Al escribir sobre el derecho y el principio de igualdad, Ronconi y Vita (2012) señalan y sugieren la necesidad de introducir otros aspectos en el Derecho Constitucional además de los que ya existen; uno de ellos es la igualdad formal, entendiéndola como aquella que está plasmada en la ley, teniendo como su objetivo principal el incluir a todas las personas en un misma condición evitando así cualquier tipo de diferencias y desnivel; por otro lado señala a la igualdad material que esta direccionada a proporcionar los medios e instrumentos necesarios para que la igualdad formal sea cumplida; por ultimo menciona a la igualdad fáctica, entendiéndola a esta como la realización real del principio de igualdad entre todas las personas que forman parte de una sociedad.



En ese sentido, en el aspecto que involucra la presente investigación, es notable que en el Artículo 21 del Código Civil, tercer párrafo, prescribe que la madre puede inscribir al menor en su condición de madre soltera sin necesidad de mencionar la identidad del padre, sin embargo, deja en claro que el padre no puede realizar el mismo acto, por ende existe vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en sus diferentes dimensiones, tanto formal, material y fáctica, es decir; se vulnera el derecho de igualdad y no discriminación de los padres solteros ante la ley y en la aplicación de la misma.

En este orden de ideas, es importante abarcar el derecho a la identidad como derecho humano y como derecho conexo al derecho a la igualdad y no discriminación de la presente investigación en cuestión, es así que nuestro código civil en su artículo 20 indica que todo niño tiene derecho al primer apellido del padre y primer apellido de la madre, sin embargo en el artículo 21 de la misma normativa en el párrafo 3º indica que, “Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos”, evidenciando una clara vulneración del derecho de identidad de aquellos hijos de padres (varones) que decidieron procrear mediante Técnicas de Reproducción Asistida.

Es relevante destacar que el Tribunal Constitucional en la sentencia (EXP.: 5652-2007-PA-TC, 15 fundamentos 15-19), demarcó que derecho a la igualdad radica en impedir que determinadas personas vean vulnerados sus derechos de manera injustificada, recalando que el derecho a la igualdad no puede ser garantizado del mismo modo en todas las situaciones, por lo que refieren que el legislativo debe crear e impulsar la igualdad con excepciones justificadas, con el objetivo de alcanzar una equidad en cuanto a realidades, condiciones, medios y oportunidades entre los ciudadanos.

#### **2.2.1.1. Igualdad ante la ley**

Para Chanamé (2015) el principio de igualdad ante la ley, establece que toda legislación de carácter general debe aplicarse de manera uniforme, sin particularización ni excepción, sino globalmente. Al respecto, la Corte Constitucional (referencia 0261-2003-AA/TC) destacó que la igualdad es el derecho básico de la persona a no ser objeto de discriminación legal, salvo que exista una causa objetiva y aceptable para ello. Desde la perspectiva de Díaz (2017), el principio de igualdad de protección ante la ley se aplica no sólo a los individuos sino también a las



instituciones encargadas de hacerlo cumplir; estas instituciones tienen la potestad de elaborar normas, lo que puede generar sesgo y trato desigual en los supuestos subyacentes de la ley y, por ende, menoscabar las libertades fundamentales garantizadas por la Constitución.

En la misma línea Eguigurin Praeli, respecto a los alcances de la igualdad ante la Ley, resalta dos elementos principales; el primero, igualdad de la ley o en la ley, el cual establece un control constitucional respecto al actuar del legislador, impidiendo que este apruebe leyes y que al momento de su aplicación vulneren el principio de igualdad del cual son acreedoras todas las personas. El segundo elemento, es la igualdad en la aplicación en la ley, por la cual se prohíbe a los órganos públicos aplicar la ley con distinción a personas que se encuentren en casos o circunstancias similares.

Entendiendo el principio de la igualdad ante la ley en sentido amplio y como efecto de la norma legal, su aplicación da a conocer que todas las personas somos merecedoras de protección de todos los demás derechos que se nos reconoce. En ese plano, Rodríguez y Fernández (1986), consideran que la igualdad ante la ley:

Va a producir efectos significativos en el plano de la puesta en ejecución de la propia ley, es decir, en el momento de la aplicación de la ley. La igualdad ante la ley progresivamente será entendida (y ello más por fruto del derecho administrativo que del propio derecho constitucional) como igualdad en la aplicación de la ley; ya no se trata que la ley sea general impersonal, sino que su aplicación por los poderes públicos encargados de esa tarea se haga sin excepciones, sin consideraciones personales. (p. 20-21)

De lo anterior, concluimos que la igualdad ante la ley se entiende como la adecuada aplicación de las disposiciones legales, sin dar paso a diferenciaciones de supuestos establecidos en la ley. Del mismo modo se vulneraría el derecho de igualdad si la ley entendiéndose como norma general no contendría una posible igualdad, también si al momento de su aplicación dicha norma general no se diera de manera general, con contemplación de determinadas personas vulneradas.

#### **2.2.1.2. Igualdad sin discriminación**



El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, también emplea el lenguaje: “En este sentido, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de (...) nacimiento o cualquier otra condición social”

Así el derecho a la igualdad desde un punto de vista constitucional, conviene comenzar por señalar que es un concepto rector de todo el ordenamiento jurídico del Estado democrático de derecho, así como un valor y norma fundamental que se debe respetar. Y, por otra parte, como un derecho constitucional subjetivo, personalmente exigible, que reconoce a toda persona el derecho a ser tratada en igualdad de condiciones ante la ley y no ser objeto de ningún tipo de discriminación.

En conclusión, en nuestra Constitución existe un artículo que consagra específicamente el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de todo tipo de discriminación. Es así que el principio de igualdad asume también un valor fundamental y una regla que debe tomarse en cuenta en el desarrollo de la legislación y en la aplicación del conjunto de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

### ***2.2.2. Procreación mediante técnicas de reproducción asistida***

Para la Organización Mundial de la Salud (2014), se definen las Técnicas de Reproducción Asistida (TRA) como aquel tratamiento de la esterilidad mediante la aplicación de una serie de procedimientos que implica la manipulación controlada de gametos (óvulos y espermatozoides) y/o embriones en laboratorios altamente especializados, necesarios para realizar la inseminación intrauterina (IIU) y fecundación in vitro (FIV), lo cual tiene como resultado la procreación por medios no naturales.

La aplicación de estos tratamientos requiere la estrecha colaboración de profesionales con formación clínica (ginecólogos, urólogos, andrólogos), expertos en técnicas de laboratorio para la evaluación y tratamiento de espermatozoides, ovocitos y embriones (embriólogos clínicos), así como de todo el personal de apoyo incluyendo psicólogos y enfermeras.





### **2.2.2.1. Tipos de procreación asistida**

En un sentido amplio, los métodos de reproducción asistida son un componente de las opciones de terapia para las enfermedades de infertilidad. Son un amplio grupo de procedimientos determinados por la acción directa sobre los gametos (óvulos y/o espermatozoides) con el fin de promover la fecundación y la transferencia o depósito de embriones en la cavidad uterina.

De otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que las TERAS son un grupo de diferentes tratamientos médicos que se utilizan para ayudar a las personas y parejas infértiles a lograr un embarazo, y, al igual que la Organización Mundial de la Salud, refiere que la infertilidad es una enfermedad, aunque agrega que esta es también una discapacidad. Asimismo, acotar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que “el derecho a la vida privada y la libertad reproductiva guarda relación con el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho” (CORTE IDH. Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica)

La Corte Suprema del Perú ha señalado que las TERAS son métodos supletorios para la procreación, más no alternativos, pues buscan superar una deficiencia biopsíquica que impide a la pareja tener descendencia cuando otros métodos han fracasado (Casación 4323-2010-Lima).

Bajo la noción anterior, se procederá a realizar una breve exposición de las técnicas existentes.

### **2.2.2.2. Técnicas de fecundación intracorpórea**

Se refiere a la fecundación que se da dentro del cuerpo de la mujer y las técnicas más importantes son la inseminación artificial y la transferencia intratubárica de gametos. (Neciosup Santa Cruz; 2018; p. 12)



En suma, se puede señalar que este tipo de fecundación se presenta cuándo se propicia la unión de los gametos dentro del cuerpo de la mujer.

***Inseminación Artificial (IA):***

La inseminación artificial es el tipo más simple de reproducción asistida y consiste principalmente en introducir espermatozoides en el aparato vaginal de la mujer utilizando el equipo adecuado. Gómez Seguí & Navarro Sarrías (2017) indican que dicho procedimiento consiste en depositar el semen, previamente “capacitado” en el laboratorio, en el útero mediante una cánula intrauterina que facilita la fecundación. El semen utilizado es del cónyuge. Para esta técnica, es necesario que la mujer tenga las trompas permeables, un canal genital normal, y que el varón posea un seminograma con un elevado número de espermatozoides móviles progresivos. Previamente a la realización de la inseminación, a la mujer se la estimula generalmente con hormonas gonadotropas para garantizar dos o tres óvulos. Cuando quedan fecundados varios óvulos, se procede a veces a la “reducción embrionaria” o eliminación de los embriones que no interesen gestar (equivale a un aborto selectivo de embriones “en exceso”) (p. 83)

***Transferencia intratubárica de gametos:***

Gómez Seguí & Navarro Sarrías (2017) indican que esta técnica se refiere al hecho de que la transferencia de gametos masculinos y femeninos a la luz de la trompa de Falopio ocurre de manera simultánea pero independiente. A diferencia de la fertilización in vitro, la cual ocurre directamente en la trompa de Falopio durante el procedimiento. (p. 83)

***2.2.2.3 Técnicas de fecundación extracorpórea:***

La fecundación in vitro consiste en unir gametos masculinos (espermatozoides) y gametos femeninos (ovocitos) para establecer la fecundación y el desarrollo embrionario fuera del cuerpo de la mujer. Según de Rivera (2015) señala que: Las técnicas de fecundación extracorpórea es el conjunto de intervenciones médicas que se inicia con la recolección del óvulo y el espermatozoide y finaliza con la implantación del óvulo fecundado en el útero o útero



adoptivo para el desarrollo del embrión, pasando por la fecundación y germen inicial del desarrollo celular fuera del seno materno. (p. 369)

Neciosup Santa Cruz (2018) indica que está referida al método de concepción que se realiza en un laboratorio, fuera del vientre, para luego ser depositado en el útero de la mujer. (p. 13)

Así, pues, existen diversas modalidades con respecto a este método:

***Fecundación In vitro con transferencia de embriones (FIV):***

Gómez Seguí & Navarro Sarrías (2017), indican que el proceso de fertilización puede ser replicado en un laboratorio. Pueden ser ovocitos frescos recogidos el mismo día de la FIV, o pueden ser ovocitos vitrificados (dicha congelación va a permitir su conservación durante un tiempo más prolongado mismo que aumentara las posibilidades de éxito) obtenidos en una fecha posterior. La vitrificación de óvulos permite la fecundación in vitro en mujeres que no pueden conseguir medicamentos estimulantes ováricos, en aquellas que adquieren relativamente pocos óvulos tras la estimulación, y en aquellas que prefieren retrasar la concepción de un bebe como es el caso de pacientes oncológicas para preservar la fertilidad, en mujeres sin pareja, etc.

***Transferencia intratubárica de cigotos (TIC):***

Solari-Rivera (2004) explican que este método consiste en introducir óvulos extraídos por laparoscopia y espermatozoides en cada una de las trompas para que fecunden los óvulos en las propias trompas, es decir, dentro del ámbito típico de la fecundación. En ciertos casos, la fertilización también puede ocurrir con espermatozoides del esposo, la concubina o un donante sin relación con el donante de óvulos. De igual forma, la implantación puede ocurrir en el útero de la mujer cuyo óvulo es fecundado o en el útero de otra mujer (madre portadora). (p. 370)

***Transferencia intratubárica de embriones (TE):***



La transferencia embrionaria (TE) Se define como la introducción del embrión en el útero de la madre. Justo antes de la transferencia de embriones, los embriones seleccionados se colocan en un medio de cultivo específico. Los embriones se cargan en el extremo de un catéter de transferencia y se bajan suavemente a la cavidad uterina. La transferencia de embriones se puede realizar bajo guía ecográfica para visualizar el endometrio y colocar el embrión a 1 cm del fondo del útero. Por lo general, se realiza el día cinco, cuando el embrión alcanza la etapa de blastocisto. En algunos casos, se realiza tres días después de la perforación del ovario. (Schön, Marqués-López, Herrera, Alemán, & Díaz, 2014).

#### **2.2.2.4 Maternidad Subrogada**

Martín (2018) indica que, maternidad subrogada o gestación subrogada es el nombre que se le da a la práctica en la que una mujer se compromete a llevar a cabo un embarazo y dar a luz con el consentimiento previo de ambas partes. Nacimiento o a los pocos días, otra persona o pareja renuncia a su maternidad, generalmente a cambio de una suma de dinero (p. 1)

Por su parte, Hernández & Santiago (2011) Señalan que la gestación subrogada, la maternidad biológica, el parto uterino, o el término que se adopte, es un tema aparte, pues implica el uso de métodos de reproducción asistida, la fecundación in vitro, es decir, fuera del cuerpo de la madre; la intervención de una sola mujer (llamada portadora) para llevar el embarazo a una conclusión exitosa, es decir, el nacimiento de un nuevo sujeto, el concepto de "beneficios por encima de los intereses" es menor en la mayoría de los países, y es necesario comprender los números para Legislar para proteger el anonimato de los productos y de los portadores o donantes (p. 1336)

Por ello, repasando lo anterior, se puede inferir que la gestación subrogada es coherente con Sánchez (2010) cuando indica que es la práctica de que una mujer acceda a tener un hijo en su vientre en nombre de otra persona o pareja, prometiendo, una vez finalizado el embarazo es a término, se entrega el recién nacido a la comitente o mandante, y se abandona la relación paterno-filial que pudiera corresponder al niño. Es un procedimiento basado en la tecnología tradicional de reproducción asistida (inseminación artificial [IA] o fecundación in vitro [FIV]) (p. 8).



Sin embargo, pese a lo dicho, Arámbula (2008) dirá que este concepto no es aún lo suficientemente claro o completo, en tanto que “no se especifica qué tipo de mujer va a ser la subrogante, ni quién va a ser la subrogada” (p. 34). Por ende, se asume, pero no se especifica qué mujer puede desear la maternidad subrogada y qué mujer puede servir como madre subrogada (mujeres casadas, solteras, convivientes, heterosexuales, homosexuales). Esta es una omisión importante porque si la mujer que llevó al niño por otro está casada o mantiene una relación de convivencia con su pareja, la sola existencia de esta relación convierte al cónyuge vivo de la mujer embarazada (madre sustituta) en el padre legal del niño, otorgándole el derecho de reclamarlo si así lo desea.

Así, el citado estudioso está de acuerdo con la conclusión y definición de que la subrogación real implica que el embrión sea un ajeno, ya que éste es el que se ha implantado en una mujer que no donó sus óvulos para la reproducción. (Arámbula; 2008; p. 37)

### ***La maternidad subrogada en el Perú***

La maternidad subrogada no es legal ni está prohibida en el Perú (simplemente no se considera). En cuanto a la maternidad subrogada, existe por tanto un vacío legal. A pesar de la ausencia de legislación, los servicios de reproducción asistida, como la maternidad subrogada y el alquiler, están disponibles en territorio peruano. Las situaciones que se han presentado para el uso de TERAS en el país han generado complicaciones para determinar la filiación, reconocer a un hijo e inscribirlo en el RENIEC.

El abuso de las clínicas a sus pacientes en términos de precio y la explotación de quienes prestan el servicio de alquiler de su vientre o venta de sus óvulos son otras implicaciones de esta práctica. Recientemente se empezó a sospechar de la existencia de una red clandestina de incubadoras humanas que alquilan sus servicios a parejas internacionales. (Diario La República, 2006)

### ***La filiación en la maternidad subrogada***

La filiación a menudo resulta de la procreación y la adopción. Pero hoy, debido a los avances biológicos y la aplicación de TERAS, se está sembrando un tercer potencial para



desarrollar una filiación generada desde la voluntad. La génesis de la vida por parte de TERAS pone en duda la legitimidad de algunos conceptos del Derecho de Familia y la misma sustancia de la filiación, la paternidad y la maternidad (Villareal, 2017). Cuando la madre y el padre no son biológicamente los que han dado su carga genética a la construcción del hijo, ni son los que la ley ha reconocido como padres adoptivos, sino los que desean tener hijos (voluntad procreadora).

#### **2.2.2.5 Legislación comparada**

##### *España*

En dicho país, se emitieron las siguientes leyes respecto al tema:

- Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Ley 14/2006, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida.
- RD 412/1996, que establece los protocolos obligatorios de estudio de los donantes y usuarios relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida y se regula la creación y organización del Registro Nacional de Donantes de Gametos y Preembriones con fines de reproducción humana.
- RD 413/1996, que establece los requisitos técnicos y funcionales precisos para la autorización y homologación de los centros y servicios sanitarios relacionados con las TRHA.
- RD 42/2010, que regula la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida.
- Orden de 25 de marzo de 1996, que establece las normas de funcionamiento del Registro Nacional de Donantes de Gametos y Preembriones.

Sin embargo, aunque todas estas leyes están conectadas con la TERAS, fueron sobre todo tres leyes las que rigieron el uso de métodos de reproducción asistida en España, siendo la más significativa la legislación 14/ 2006.

Respecto a ella, se planteó un litigio jurídico en la ley, en particular sobre la nueva posición de filiación y los derechos del niño que crea la Ley de Reproducción Asistida, potenciada por la nueva Ley del Registro Civil (Ley 20/2011). La reproducción asexual que posibilita la TERAS ha ampliado los tipos de familia: posibilita paternidades y/o maternidades inconcebibles, como la maternidad de mujeres infértiles, la paternidad de hombres infértiles,



madres solteras, padres solteros, la maternidad y/o paternidad de ambos integrantes de una pareja del mismo sexo y la maternidad subrogada.

Antes de la aprobación de la TERAS, la procreación solo era posible a través de métodos naturales, a saber, el coito. Entonces, quien humillaba a la mujer era invariablemente el mismo que donaba el material genético, pero la mujer que llevaba el niño en su vientre siempre lo hacía con sus propios óvulos. Es decir, lo biológico inevitablemente se relacionaba con el genético. Con el TERAS no sólo lo biológico no comprende lo genético, sino que lo genético tampoco comprende lo biológico. Anteriormente se establecía una diferencia entre biológico y voluntario (adopción), pero hoy existen tres criterios separados: voluntario, genético y biológico. La diferencia entre filiación por naturaleza y por adopción no sirve de nada ya que la TERAS provoca la separación de elementos genéticos, biológicos y volitivos en varios individuos. Es, pues, el criterio volitivo del padre crucial en la determinación de la filiación (Gómez Seguí & Navarro Sarrías; 2017; p. 88-90)

### *México*

En México, la expedición de una norma en materia de reproducción asistida es competencia federal y, con fundamento en el artículo 73 constitucional, se relaciona con la Ley General de Salud para sentar las bases de su control. A pesar de esto, México no cuenta con un marco legislativo que rijan por completo los muchos asuntos legales asociados con la TRA. Como resultado, las personas involucradas en los procesos no cuentan con un control de salud adecuado y no se protegen sus derechos humanos.

El Congreso de Tabasco aprobó la reforma al Código Civil local el 13 de enero de 2016; sin embargo, contiene disposiciones discriminatorias; por ejemplo, sólo pueden celebrar estos convenios con ciudadanos mexicanos, lo que excluye a los extranjeros que sean residentes temporales o permanentes del país; despedir a personas solas y parejas del mismo sexo, exigiendo que los contratos sean firmados por la madre y el padre contratantes.

¿Por qué, a pesar de todas las sugerencias que se han evaluado en ambas Cámaras del Poder Legislativo, nadie ha prosperado? Sin duda, las filosofías contrapuestas de los diferentes partidos políticos han impedido el crecimiento. Por un lado, los partidos de tendencia



conservadora han propuesto marcos normativos más estrictos y medidos, mientras que los partidos de tendencia liberal han propuesto marcos más flexibles y permisivos. Añádase a esto la opinión de la comunidad médica y científica; algunos han teorizado que la legislación sobre reproducción asistida no tiene valor político y que los planes presentados tienen errores técnicos. (Esparza & Cano; 2018; p. 30-33)

### *Argentina*

En Argentina mejorar la salud es un interés público por lo que el Estado debe crear políticas claras con enfoques multisectoriales y llevar a cabo el marco legal de acuerdo con los compromisos de los foros internacionales. Es así como para regular las Técnicas de Reproducción Asistida se creó la Ley Nacional de Reproducción Humana Médicamente Asistida, la cual señala que:

Durante los últimos 40 años, la salud reproductiva ha cambiado en la legislación, la medicina y la opinión pública. La planificación familiar se convirtió en un concepto más amplio que se enfocaba en la igualdad, los valores, la dignidad y la satisfacción personal, y se convirtió en un componente crucial del desarrollo humano completo y la realización de los derechos humanos individuales y comunitarios. La infertilidad, un problema médico-sanitario que afecta la vida de quienes no pueden concebir un hijo, tiene repercusiones sociales que afectan el bienestar físico, mental y social del individuo. Reconocer la reproducción como un derecho personal indiscutible con raíces constitucionales y convencionales es crucial.

Un sistema político y legal que garantice el derecho a la salud reproductiva era esencial, al igual que las iniciativas de información y control de calidad para ayudar a las personas a buscar adecuadamente la salud reproductiva. Argentina no cuenta con desarrollos médicos reproductivos estandarizados. Por lo tanto, se revisó la Ley de Fecundidad Asistida de la provincia de Buenos Aires, que cubre beneficios limitados. A pesar de la falta de un marco legal, Argentina utilizó los enfoques. La situación era la siguiente: si una persona tiene recursos económicos para acceder a tratamientos de este tipo, no tendría ningún impedimento para verse favorecido por los avances científicos, pero si no tenía la capacidad económica para solventar el alto costo no obtenía una respuesta favorable al momento de someter su caso a arbitraje judicial, lo cual es una inequidad.





La autorización de la Ley 26.862 y el Decreto Reglamentario que la acompaña es uno de los mayores avances legislativos logrados por el Gobierno Argentino en línea con la demanda social de combinar las ventajas de la investigación médica y el bien común, haciendo accesibles a todas las técnicas de reproducción asistida. La legislación está lejos de ser administrada en su totalidad, y muchos recurren a la protección para recibir coberturas que muchas veces aún son rechazadas o restringidas por obras sociales y farmacéuticas prepagas. (Vera, 2016) p. 46-47)

### *Chile*

Chile no regula la reproducción médicamente asistida. Las únicas menciones de ella son la Resolución Exenta No. 1072 de 1985 del Ministerio de Salud, por el cual se establecen normas aplicables a la Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria, Resolución Exenta No. 814 de 2013, que aprobó la Norma Técnica General No. 159 sobre Lineamientos Técnicos para el Manejo de la Infertilidad de Baja Complejidad, y Resolución Exenta No. 241 de 2015.

La Resolución Exenta No. 1072 de 1985 del Ministerio de Salud, que establece Normas Aplicables a la Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria, es significativa porque reconoce el derecho a procrear y el derecho a acceder a medidas médicas para superar las causas que impiden o dificultan la concepción. Este es el primer reconocimiento formal de la relevancia de la reproducción médicamente asistida. Asimismo, define los requisitos mínimos para los institutos médicos que realizan reproducciones médicamente asistidas. Sin embargo, aborda exclusivamente la fertilización in vitro y la transferencia de embriones, no otros enfoques de reproducción médicamente asistida.

### *Colombia*

La Fecundación In Vitro en Colombia ha buscado reiteradamente su regulación legislativa. El 6 de agosto de 1998 Miguel Pinedo Vidal presentó al Congreso de la República el proyecto de ley número 47, titulado "Por el cual se dictan normas referentes a la aplicación de métodos científicos de procreación humana asistida, algunos artículos modifican los Códigos Civil y Penal y se dictan otras disposiciones." Cuatro días después, fue archivado. Este proyecto de Ley "reguló la implementación de normas sobre medios científicos de reproducción humana



asistida, inseminaciones artificiales y fecundación in vitro con transferencia de embriones, procreación post mortem, adopción de embriones, entre otros temas conexos” (Congreso de Colombia, 1998).

En conclusión, el ordenamiento jurídico colombiano tiene un vacío normativo, por lo que el control legal de los métodos de reproducción humana asistida es fundamental, urgente e importante. La fertilización in vitro se identifica originalmente para llenar el vacío legal actual con respecto al tema en discusión después de años de esfuerzos inútiles. Esto salvaguardará los derechos y libertades fundamentales de las personas que quieran reproducirse por estos medios y defenderá la familia y el derecho a la procreación.

### *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

El concepto de familia se ha vuelto mucho más fluido en los tiempos modernos. Se ha mantenido el uso de la forma plural del término "familias" en lugar de la forma única más habitual. En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió su primera decisión sobre el tema de la fertilización in vitro, que es considerada como una de las técnicas de reproducción asistida más éticamente defendibles. Con este tipo de terapia, el óvulo y el espermatozoide se encuentran fuera del cuerpo del individuo que está realizando el procedimiento. En esencia, la interpretación en este caso se ha centrado en la idea de “concepción”, que se acoge al artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se refiere al derecho a la vida. En otras palabras, considera si el concepto de personalidad otorga protección legal al embrión a la luz de los requisitos de la ley pertinente. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) llega a las siguientes conclusiones en este caso en el párrafo 264: “el embrión in vitro no puede entenderse como persona a los efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana”, y “la concepción en el sentido del artículo 4.1 ha tenido lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero.” (Bladilo, De la Torre, & Herrera; 2019; p. 10-14)

### *2.2.3 Factores de impedimento de la inscripción del nacimiento*



Analizar los detonantes de cualquier problema social y su frecuencia en diferentes problemas y fenómenos es común en muchos estudios, sin embargo, hay una tendencia en estas líneas a no definir conceptualmente lo que se entiende, sino que se ven vagamente como: elementos, aspectos, condiciones, situaciones, procesos, instituciones, actores de la realidad que encarnan. Al usar el término factor, se puede incluir una instalación que incluye cualquier cosa y, en ese sentido, no necesita definición. Sin embargo, su creciente uso hace necesario dejar de lado la vaguedad del término y darle una definición que ayude a comprender lo que se esconde detrás de él.

En este orden de ideas, “factores” es definido por el Diccionario de la Real Lengua Española (2018) como “Elemento, circunstancia, influencia, que contribuye a producir un resultado.” Por lo cual en la presente investigación se acogerá a la definición propuesta universalmente en la lengua castellana, concluyendo que factores de impedimento son aquellas circunstancias que niegan la inscripción del nacimiento por parte de un órgano administrativo en este caso RENIEC, con respecto a la utilización de las TERAS para la procreación.

También detrás de la palabra factores se incluye no solo la palabra social, sino también otras, construyendo términos compuestos como factores orgánicos, psicológicos, biológicos, políticos, culturales, económicos, etcétera que se presentan de una u otra manera en la realidad social. Por lo cual, en la presente investigación, se descomponen los factores que imposibilitan a un padre a la inscripción del nacimiento de hijos a través de TERAS, los cuales se enuncian a continuación:

#### **2.2.3.1. Factores sociales**

En este sentido, el factor social es tan rico en contenido que expresa todas las esferas y dimensiones de la sociedad, incluidos los vehículos individuales y colectivos que aparecen en los individuos en forma de líderes, masas y pueblos, pero también en grupos sociales como la familia, y clase sociedad, país. Consisten en aspectos específicos de la sociedad como la política, la religión, el trabajo, la comunicación, la educación, el medio ambiente, la economía, el derecho, etc. Salinas (2009) define los factores sociales como “condiciones sociales o redes sociales que provocan cambios o afectan el sistema”. En su investigación se refiere a los factores sociales como factores sociales: familia, comunidad e individuo.



Otros autores, ante la imposibilidad de definir qué se entiende por factores sociales, incluso en su opinión implícita, ya que no es necesario dar tal definición, recurren a enumerar aspectos o condiciones específicas que consideran como factores sociales. Así hablan de los índices de pobreza, el tamaño de la población, las características del sistema educativo, el crecimiento económico negativo, las oportunidades reales disminuidas, las situaciones de guerra y violencia, las desigualdades en los recursos materiales, las características de las culturas tradicionales, los efectos de la globalización, etc.

Es claro que para ellos la dimensión teórica del problema de los factores sociales es completamente irrelevante. Incluso pensadores como Durkheim usan el término sin preocuparse por lo que se esconde detrás. Quizás por eso se ha prestado poca atención a la teoría del sobreuso que, traducida a indicadores puros, aporta cierta debilidad sociológica a los análisis realizados a partir de estos parámetros. También ocurre que muchos autores asumen un análisis de parámetros e indicadores que inciden en la realidad, pero no lo nombran factor social, aunque de eso se trata.

El empirismo abstracto y el teorismo nunca pueden producir una reflexión científica real y duradera, sin embargo, para los propósitos de la presente investigación, los factores sociales son vistos como aquellos tabúes sociales en los que los hombres están excluidos por el simple hecho de ser hombres discriminados claramente, se deja de lado lo realmente importante para lograr la paz social, donde todos los ciudadanos estén igualmente protegidos independientemente de su género u orientación sexual. Es el caso de la discriminación a que se refiere el artículo 21 del Código Civil, por la cual sólo la madre tiene derecho a criar y firmar hijos “fuera del matrimonio” sola; aunque el código está fechado nuevamente, al momento de su promulgación, por la ciencia aún no estaba desarrollada al punto de poder procrear sin uno de los padres; dando razones de alta costura pensando que las leyes deben adaptarse a las realidades sociales y los cambios que representan.

#### **2.2.3.2. Factores legales**

Para el Estado peruano, la ausencia de una legislación específica sobre tecnologías de reproducción humana asistida crea limitaciones en el seguimiento y control de los



procedimientos que se utilizan en los centros médicos privados. En el Perú, las tecnologías de reproducción humana son designadas como un método de tratamiento de la infertilidad, sin embargo, solo son contempladas en el artículo 7 del Código General de Salud donde figura solo la incubación con óvulos y la gestación subrogada.

Cuestiones relacionadas con el destino de los embriones congelados son llevadas ante los tribunales, y hasta el momento no se ha solicitado cobertura para TERAS. Esta situación permite en la actualidad dos externalidades negativas, siendo la primera la imposibilidad de conocer las implicaciones bioéticas y legales de la falta de control por parte privada y la segunda la falta de regulación y tratamientos alternativos para problemas de infertilidad en el dominio público, haciéndolo inaccesible para aquellos con menos recursos.

Es aquí donde los factores legales que impiden la inscripción del hijo procreado por medio de TERAS no tienen una legislación importante que amplíe tanto la forma, la manera, ni el proceso a tomar en cuenta, por lo cual es indiscutible que el factor clave que imposibilita la inscripción es la mera ausencia legislativa con respecto al avance de la ciencia y la posibilidad de procrear mediante las TERAS.

Así mismo, el 9º Juzgado Constitucional en el expediente 06323-2021-0-1801 -JR-DC-09, en el considerando 3, se determinó que no se pudo realizar el registro ante el RENIEC por no existir una legislación activa que justifique los actos jurídicos de reconocimiento realizados en el extranjero. Para salvaguardar su derecho al nombre y la oportunidad de sus padres biológicos y madres sustitutas, las actas de nacimiento no pueden registrarse sin el nombre de la madre, ya que esto es una violación de los artículos 20 y 21 del Código Civil.

Dada esta problemática es indiscutible la necesidad de la modificación del artículo 21 del Código civil vigente seguido de la promulgación de una ley que amplíe todos los aspectos concernientes a las técnicas de reproducción asistida, la cual debe ser positiva siguiendo el principio de tipicidad y legalidad, que sea enunciativa y no taxativa, puesto que todos los días la ciencia avanza en descubrimientos, la sociedad dinámica cambia y por ende el derecho debe apegarse a dichos cambios y no al contrario, puesto la máxima latina de Digesto “*Libertas est naturales facultas ejus, quodcuique facere libet, nisi si quid vi, aut jure prohibetur*” donde “La libertad es la facultad natural de hacer lo que place a cada cual, salvo lo prohibido por la fuerza o



por la ley” por lo tanto al no haber legislación clara y precisa es posible la inscripción pues la ley no lo prohíbe expresamente.

### **2.2.3.3 Factores administrativos**

Una vez determinados los factores sociales como tabús con respecto a ser padre soltero y la imposibilidad legal por existir un vacío legal con respecto a la limitación en cuanto solo la madre puede inscribir al hijo “extramatrimonial” los factores administrativos quedan sujetos a lo establecido en el proceso administrativo ordinario, que si bien es cierto la ley es limitativa, el órgano rector como RENIEC puede aplicar la interpretación del artículo 21 del código civil, por lo tanto se describiría el factor administrativo como la falta de proceso sumario para la inscripción de los nacidos mediante TERAS.

## **2.3 MARCO CONCEPTUAL**

**2.3.1. TRA:** Según Ciruzzi (2013) son “Los muchos métodos médicos que, en mayor o menor grado, pueden reemplazar o participar en uno o más procesos de reproducción humana”.

**2.3.2. Derecho a la identidad:** Según el Ministerio de la Mujer y desarrollo social (2020) “es un derecho humano fundamental, y como tal, es esencial para el crecimiento tanto de las personas como de las sociedades”.

**2.3.3. Derecho a la igualdad y no discriminación:** Toda persona tiene derecho a igual protección contra cualquier forma de discriminación que vaya en contra de esta Declaración, así como contra cualquier forma de estímulo a tal forma de discriminación. (Artículo 7 Declaración Universal de Derechos Humanos).



## 2.4 HIPÓTESIS DE TRABAJO

### *2.4.1 Hipótesis General*

Es probable que los factores de impedimento de inscripción del nacimiento de los hijos producto de TRA sean administrativos, sociales y legales vulnerando el derecho a la igualdad y no discriminación del padre que procrea mediante TRA por lo cual es necesario la ampliación del artículo 21 del Código Civil peruano vigente.

### *2.4.2 Hipótesis Específicos*

- El derecho a la igualdad y no discriminación se vulnera en el último párrafo del artículo 21 del CC, al instar que solo la madre puede inscribir en el Registro Nacional de Identidad a su hijo sin hacer alusión al caso de padres solteros por cualquier motivo.
- Se propone la ampliación y modificación tanto del artículo 21 del Código Civil, como las normas conexas a dicho tema, para proteger el derecho a la igualdad y no discriminación contra el varón que desee procrear mediante TRA.
- En Perú la única legislación que existe sobre las TRA en la actualidad es la Ley General de Salud, en la cual el artículo 7 señala la posibilidad de recurrir a TRA por problemas de infertilidad; sin embargo, se han propuesto 3 proyectos ley que tienen por objeto las aplicaciones de las TRA, pero no protegen el derecho de igualdad y no discriminación al varón dado que son parte de Salud y no del registro del nacido mediante estas técnicas.
- Los requisitos para la inscripción de nacimientos ante la RENIEC, se encuentran en el portal del mismo organismo, sin embargo, son de carácter administrativo y



ambiguos, por lo cual es necesaria la futura modificación mediante el trabajo sinérgico entre la parte de salubridad y la parte procesal.

- El alcance de la protección constitucional del derecho a la igualdad y no discriminación, se encuentra en tratados internacionales, sin embargo, en la actualidad no se protege este derecho puesto que la discriminación se encuentra latente en el tercer párrafo del artículo 21 del CC.

## 2.5 CATEGORÍAS DE ESTUDIO

*Tabla 1.*

### Matriz de Categorización

Categoría	Subcategoría	Método de Análisis
Derecho a la igualdad y no discriminación.	Igualdad ante la ley Igualdad sin discriminación	Base legal en el derecho peruano. Instrumentos internacionales de protección.
Procreación mediante técnicas de reproducción asistida.	Tipos de técnicas de reproducción asistida Legislación comparada	Casos similares Internacionales.
Factores de impedimento de la inscripción del nacimiento	Factores sociales Factores legales Factores administrativos	Análisis documental. Triangulación de datos.





## **CAPÍTULO III**

### **MÉTODO**

#### **3.1 Diseño Metodológico**

Según Fidias (2012), el tipo básico se caracteriza por estar compuesto por variables cualitativas y se distingue por particularidades que se transmiten oralmente, pero que no incluyen ninguna valoración numérica. (pág. 58).

En cuanto al diseño determinado para el presente trabajo de investigación es el descriptivo correlacional, de tipo pura - básica, ya que se definirán y explicarán los fenómenos y la realidad, mediante el análisis, la descripción y la labor interpretativa, bajo un enfoque cualitativo, en razón de la información obtenida a través de fuente bibliográfica y por medio de las entrevistas permitirán lograr los propósitos de la investigación y la procura de garantizar el goce efectivo del derecho a la igualdad y no discriminación de los padres solteros que han optado por las TRA.

#### **3.2 Diseño contextual**

##### **3.2.1 Escenario espacio temporal**



La presente investigación se llevó a cabo en el Distrito Judicial de la ciudad de Cusco para la entrevista abierta de los especialistas, mientras que para las resoluciones son tomadas en todo el territorio nacional peruano e internacional.

### **3.2.2 Unidades de estudio**

La legislación nacional en materia de TRA, del mismo modo que los preceptos legales y constitucionales con respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, especialmente el vacío legal contemplado en el artículo 21 del Código Civil peruano vigente.

### ***3.2.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos***

#### **3.2.3.1 Técnicas**

- Análisis documental
- Entrevistas a expertos.

#### **3.2.3.2 Instrumentos**

- Ficha de análisis documental
- Ficha de entrevista semiestructurada.

En la investigación se utilizará la ficha de entrevista semiestructurada, debido a que se trata de una guía de preguntas y las entrevistadoras tendrán la libertad de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos y obtener más información primaria que permitan lograr los fines de la investigación.



## CAPÍTULO IV

### RESULTADO Y ANÁLISIS

#### DE LOS HALLAZGOS

##### 4.1. RESULTADOS DE ESTUDIO

En el presente apartado se presentan los resultados encontrados, mediante la aplicación de la entrevista semiestructurada realizada a los siguientes especialistas en la materia:

**Tabla 1.**

**Segregación de la unidad de análisis**

<b>CODIGO</b>	<b>ENTREVISTADO</b>	<b>PROFESION</b>	<b>CARGO</b>	<b>ESPECIALIDAD</b>
E1	Vielka Andrea Vizcarra Meza	Abogada	Fiscal Adjunta Provincial de la fiscalía provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Cusco	Penal



E2	Fredy José Rodríguez Yapu	Abogado.	Abogado Independiente.	Constitucionalist a
E3	Silvio Campana Zegarra	Abogado	Docente universitario – presidente del Centro de Estudios Bartolomé de las Casas de Cusco	Derechos Humanos.
E4	Ivan Arce García	Abogado	Abogado Litigante	Civilista (Familia)
E5	Ingrid Valia Valdivia Vargas	Abogada	Abogada Litigante	Constitucional
E6	Paul Casafranca Buob	Abogado	Docente de la Universidad Andina De Cusco- Abogado Litigante	Constitucional

---

Del mismo modo se presentan la tabulación de respuestas en la siguiente matriz:



Tabla 2.

*Tabulación de respuestas*

<p>COD</p>	<p>¿Usted considera que es importante que el progenitor independiente mente del sexo que este tenga, pueda registrar el nacimiento del menor en el RENIEC? ¿Sí? ¿No? ¿Por qué?</p>	<p>¿Usted considera que se vulneran los derechos del menor, si el padre que utiliza las Técnicas de Reproducción Asistida posteriormente no puede registrar al niño en el RENIEC? ¿Sí? ¿No? ¿Por qué? En el caso que la respuesta sea afirmativa, ¿Qué derechos del menor que fue concebido</p>	<p>¿Desde su punto de vista, considera usted que existe una vulneración de derechos del padre que optó por utilizar las Técnicas de Reproducción Asistida y posteriormente se le niega el registro en el RENIEC del niño? ¿Sí? ¿No? ¿Por qué? En el caso que la respuesta sea afirmativa</p>	<p>Respecto al último párrafo del artículo 21 del Código Civil Peruano, que expresament e señala “Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.” ¿Considera usted que el derecho a la igualdad y no discriminación del padre está siendo afectado?, dado que dicho artículo solo</p>	<p>Según usted, ¿Qué factores considera el Estado Peruano para que solo la mujer pueda inscribir el nacimiento del menor en caso de que esta no desee revelar la identidad del padre?</p>	<p>¿Considera usted que el Estado Peruano debería adecuarse a las nuevas formasde concepción y a los nuevos modelos de familias como consecueni a de los avances científicos y necesidades humanas? ¿Sí? ¿No? ¿Por qué?</p>	<p>¿Considera usted que debe de existir una regulación sobre las Técnicas de Reproducción Asistida en nuestro país? ¿Sí? ¿No? ¿Por qué?</p>	<p>¿Considera que debe modificarse o ampliarse el artículo 21 del código civil vigente como consecuencia de los avances científicos y sociales con la finalidad de facultar también al padre a inscribir al menor con sus propios apellidos?</p>
------------	--	---	--	---	---	---	---	--



		mediante Técnicas de Reproducción Asistida considera que son vulnerados?	¿Qué derechos del padre que optó por las Técnicas de Reproducción Asistida considera que son vulnerados?	faculta la inscripción del menor a la madre cuando esta no revele la identidad del padre, sin embargo, no se da el mismo caso para los padres. ¿Sí? ¿No? ¿Por qué?				
E1	Sí, porque el ejercicio de la patria potestad de los padres se entiende en sus derechos y obligaciones de manera compartida, en tanto por el derecho de igualdad entre padre y madre, así como el derecho de identidad del Niño	Si, se vulneran los derechos del menor pues desde el momento de nacido ya es sujeto de derecho y al no poder registrar al niño ante el RENIEC, el menor pese a tener los derechos sin un DNI se	Si, se vulnera el derecho a la vida familiar del padre y el derecho a la no discriminación. (Igualdad).	Si, pues dicho artículo fue concebido en una realidad distinta donde no se habían desarrollado los mecanismos de reproducción asistida actuales. Empero, se	Debido a la fecha en que se publicó dicho artículo, en la que la realidad era distinta a la actual, no se pudo considerar la posibilidad del vientre en alquiler o el alquiler de vientre dentro de un contexto contractual	Si, debido a que el fin del Estado es la protección de la familia y los derechos de los menores, por lo que la regulación normativa debe ir en concordancia con el avance científico	Si, debido a los avances científicos en dicha materia se han presentado nuevas situaciones y conflictos entre normas en las que se ha tenido que dirimir	Considero que debería ser obligatorio el deber de declarar el origen (nombre de padre y madre) tanto para las madres como los padres para fines de garantizar el derecho a la identidad del menor (pues el padre también tiene derecho a conocer la



	prevalecen.	ve privado de acceder a distintos mecanismos que garantizan sus derechos. Se vulnera principalmente el derecho a la identidad pues se ve privado de registrar su nombre, su nacionalidad, su origen, y sin ese derecho a su vez se vulneran sus derechos a la educación, salud y sucesión.		requiere actualizar tales derechos ante las nuevas circunstancias que se generan por el desarrollo de la tecnología global.	que impide revelar la identidad de la gestante o de la donadora de ovulo	sobre todo en materia del derecho de las personas	en cada caso particular, como en el caso del alquiler de vientre, vientre en alquiler y otros, que hacen necesario dirimir en cuanto al derecho de la vida familiar de aquellas personas que no pueden concebir sin ayuda de estos mecanismos por un trasfondo biológico, libertad sexual, entre otros.	existencia de un embarazo y nacimiento de un hijo y el menor el derecho de conocer su origen e identidad), con la excepción de aquellas personas asistidas por tecnología de reproducción asistida en la que no se debe revelar el nombre de la donante o gestante dentro de los términos contractuales y a fines de no vulnerar el derecho a vida familiar e igualdad de las personas que no pueden concebir.
	SI, por el	SI, se	La familia	SI, pues	Probablement	Creo que los	Me remito	Si considero que



<p><b>E2</b></p>	<p>interés superior del niño que como principio universal prevalece sobre cualquier interés público o privado, de modo el progenitor al que se hace referencia, no solo tiene el derecho sino el deber de registrar a su menor hijo en el RENIEC; me remito en el ámbito interno – por citar – al Art. IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; y externo la Convención sobre los Derechos del Niño.</p>	<p>vulnera su derecho al nombre, a su identidad, pues debe entenderse que el niño por su sola existencia física tiene derecho a tener un nombre sobre cuya base se sentará su estado civil como futuro ciudadano. En tal sentido la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona humana a la identidad. Véase el Art. 2.1.</p>	<p>se forma en base a vínculos entre los padres con los hijos, de manera que no puede existir institución estatal alguna que niegue el registro de este nexo familiar, por tanto, considero que negarle al padre registrar este nexo biológico con su hijo, es negarle su derecho a tener una familia, no obstante, la garantía que le confiere el Estado para su</p>	<p>considero que no se trata de que interés de la madre prevalezca sobre el mismo interés del padre para que su hijo lleve la debida identificación de su padre biológico, de manera que no debe haber discriminación en ese sentido, por cuanto el derecho a la igualdad no solamente debe ser formal, sino real en este caso. Art. 2.2 de la Constitución</p>	<p>e se deba a factores personales injustificables y hasta cierto punto egoístas que en su momento el legislador no supo reparar, hoy la realidad social, política, económica y cultural es diferente, pues sigo considerando que se impone el derecho a la debida identidad del niño ante cualquier otro interés de sus progenitores.</p>	<p>avances en materia científica siempre se han ido adelantando al desarrollo del derecho, de modo que las nuevas formas de concepción humana deben merecer la atención del Derecho para otorgarle soluciones a los conflictos que se presenten, esa es la tarea del Estado</p>	<p>a mi respuesta anterior, empero, debo aclarar que estando ante las nuevas formas de reproducción humana que son una realidad incontrastable en nuestra sociedad, por formar la conducta del hombre no pueden estar al margen de una debida regulación para garantizar una debida convivencia de la sociedad.</p>	<p>debe haber una modificatoria de la norma, pero sobre todo por el respeto a los derechos del niño, que como repito tiene derecho a una debida identidad personal, familiar y social, lo cual prevalece frente al interés de sus padres.</p>
------------------	--	--	---	---	--	---	---	---





		Igualmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, impone a los Estados el deber jurídico a respetar los derechos del niño preservando su identidad, su nombre, su nacionalidad, etc. Ver el Art. 8	garantía y solidez; así está establecido en el Art. 4 de la Constitución Política del Perú.					
<b>E3</b>	Si, es importante que cualquiera de los dos padres pueda registrar, sin embargo hay un tema que tiene que ser tomado en cuenta, que es el caso de protección de	Yo creo que si se vulneran derechos del menor y el principal derecho que se estaría vulnerando es el derecho a la identidad, el	Si hay derechos vulnerados y creo que son varios, el primero tiene que ver con un tema de derecho a la identidad de género y el	Si, se vulneran derechos, sin embargo, voy a recurrir a la primera pregunta donde explique por qué se le permite	Sí, porque hay que asegurar que la identidad este vinculada a la prueba de ADN, en el caso de las mujeres no es necesario porque la mujer es la	Si ustedes revisan la página del ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, van a encontrar entre once a trece tipos	Si, debe haber una regulación porque no es solo un tema del registro, sino hay que ver cómo asegurar para que	Sí, pero me animaría a apuntar a un nivel superior, porque no basta el cambio del registro, ni del código civil. Si bien es cierto que con la modificación del código civil se va



<p>las mujeres, la idea de poder brindar la posibilidad de que la mujer pueda inscribir el nacimiento sin mencionar al padre es básicamente por un tema de protección de los derechos de la mujer, ese es el principal argumento que se ha utilizado para esta restricción en el código civil, o digamos esta apertura en el código para no exigir que los dos padres lo hagan, y por eso es que a la mujer se le permite hacerlo de manera independiente, porque puede ser producto de</p>	<p>derecho a poder tener un nombre con el cual ser identificado es el principio del derecho a la identidad, por ende es el principal derecho que se estaría vulnerando, sin embargo, la consecuencia de la negativa de este derecho o de la imposibilidad de ejercer este derecho por esta limitación generaría que se vea afectados otros derechos, al</p>	<p>derecho a su opción sexual, pongámonos en un caso de una mujer que ya deja de ser mujer y se convierte biológicamente en un hombre gracias a los avances de la ciencia, y en esos casos ese padre que ya no es mujer sino es hombre, entonces ¿podría recurrir a una fecundación asistida para poder procrear?, Si, podría ser, biológicamente</p>	<p>inscribir a la mujer y no al hombre, y es porque la mujer es la que carga el embarazo y no hay forma de engañar, en cambio el hombre es prescindible pero la mujer no, porque el hombre no tiene físicamente como mantener una vida dentro del cuerpo. Esto tiene relación con la pregunta, porque la mujer no va a poder engañar o suplantar dado que los</p>	<p>que da a luz, pero en el caso de los varones físicamente no hay forma de probarlo, científicamente si y es la prueba de ADN, entonces tendría que haber un registro de ADN que permita asegurar de que quien se registra tiene un vínculo cromosómico con quien está registrando, porque si no podría ver una serie de falencias y <u>es por la falta de legislación que acompaña este proceso.</u></p>	<p>de familias, y entre ellas las familias monoparentales, entonces si ya como ministerio que es el que regula y dicta las políticas públicas en materia de familia, establece la existencia de familias monoparentales, porque podemos establecer una legislación que acompañe ese reconocimiento y que permita efectivamente la posibilidad</p>	<p>dentro del sector salud exista la posibilidad de hacer estos registros de pruebas de ADN para asegurar la vinculación, porque si no estamos creando un registro que podría ser una puerta abierta para desvirtuarlo, entonces lo que tenemos que hacer es darle todos los vicios de seguridad al registro para mantener</p>	<p>regular el registro y va a permitir que el padre pueda registrar con su nombre sin revelar el nombre de la madre, eso no da seguridad al registro, por lo que entonces si se modifica el Código civil se debe acompañar con modificatorias en el sector y modificatorias en el Registro Nacional de Identidad, para que puedan ir acordes y asegurar el sistema de registro y no pueda haber suplantaciones.</p>
---	---	---	---	--	---	--	---



	<p>violación, un acto de violencia sexual, u otra situación que no quiera ser revelado por la madre. En el caso de los varones la cosa puede ser un poco más compleja y más adelante se podrá profundizar</p>	<p>no tener un registro de identidad, que no va a poder gozar de una serie de beneficios que otorga el derecho a la identidad, es decir de contar con un DNI, el poder aparecer en los registros del país, no va a poder ser contabilizado para una serie de beneficios y derechos que tienen que ver con salud, educación. Justicia, etc, entonces la identidad es un derecho</p>	<p>nte no es posible porque no va a producir espermas, pero puede ir a un banco de natalidad o a estos centros de reproducción asistida y lo va a poder conseguir en el banco de espermas. Yo he conocido varios casos en donde la gente estéril lo logra; entonces en esas condiciones este hombre trans si puede procrear,</p>	<p>casos de tráfico de menores o suplantación de identidad genera inseguridad al registro, entonces cuando el legislador lo ha planteado en el Código Civil no tenía los avances científicos que hay ahora, por ello creo que hay una vulneración de derechos actualmente, y que se debe permitir el registro por parte de varones en forma independiente e e</p>		<p>el registro de este tipo. Yo creo que tenemos que ir acorde al ritmo de los tiempos, ahora hay una serie de barreras sobre todo religiosa y conservadoras que no permiten estas formas de vida que se van dando, pero tenemos que ser totalmente tolerantes y abrir la posibilidad de legislar, porque en el fondo existen y están ahí, pero si no somos capaces de</p>	<p>su seguridad, pero para eso se requiere un sistema de salud que vaya acorde también al cambio.</p>	
--	---	--	--	---	--	--	---	--



		<p>de apertura, el derecho al nombre, al registro en el RENIEC es un registro de apertura, si este no se ejercita no existe la persona y no existe la persona legalmente pero físicamente está ahí, el niño está ahí, pero al no tener el registro se ve imposibilitado de ejercer otros derechos, entonces el derecho al nombre es un derecho de apertura que permite</p>	<p>entonces ¿Por qué no puede inscribir a su hijo? Hay un problema de vulneración de derecho tanto a su identidad sexual como a su género.</p> <p>El otro tiene que ver con el caso de los varones que optan por una vida homosexual , que también tienen derechos, entonces también se estaría vulnerando su posibilidad de procrear</p>	<p>igualitaria como los hacen las mujeres, porque debería haber un ejercicio de derechos similar, pero debería estar condicionad o a asegurar certificación es de esperma o banco de esperma, de regulación genética de la pruebas de ADN , para que asegure que el que va a registrar tiene un vínculo directo con quien va a ser registrado, caso</p>		<p>legislarlo estamos cerrando la puerta y negando el derecho a las personas</p>		
--	--	--	---	---	--	--	--	--



		<p>el ejercicio a otros derechos, por ende no es sólo el derecho a la identidad, sino los derechos conexos que van a ser derivados del registro del nombre.</p>	<p>porque no quieren tener pareja mujer, pero si quieren tener descendencia, por ende, si hay una vulneración a derechos sexuales y reproductivos. El otro punto está relacionado a la vulneración al derecho de la igualdad, está vinculado al tema de los derechos que se transgreden en los casos de género e identidad sexual, porque</p>	<p>contrario podría haber tráfico de personas, por ende estoy de acuerdo que haya una modificación pero paralelamente hay que acompañar una legislación que asegure los derechos y evite la suplantación o el engaño al registro.</p>				
--	--	---	---	---	--	--	--	--



			tanto hombres y mujeres no se les trata por igual, porque hay una serie de prejuicios que generan consecuenci as en sus derechos, los derechos hereditarios también se ven vulnerados, como es el caso de Ricardo Moran que tiene dos hijos que están registrados fuera del país y además él es una persona de recursos que tiene propiedades					
--	--	--	---	--	--	--	--	--



			<p>, entonces ¿ cómo va ser la traslación de sus derechos si sus hijos no están reconocidos en el Perú?, ahí hay un problema de sucesión hereditaria que se va a ver frustrada si esto no se regula o se cambia. En el tema de salud también existe una vulneración de derechos, porque no pueden accederá sistemas de salud en el Perú cuando esto no está regulado.</p>					
--	--	--	---	--	--	--	--	--



E4	<p>SI, en la medida de que lo que se busca en este caso es proteger el derecho de identidad que le corresponden a los menores, por lo tanto e indudablemente e independiente mente del sexo del progenitor, lo que se debe permitir es acelerar y buscar el registro de los menores.</p>	<p>Si, indudablemente se vulneran derechos de un menor en caso que no permitan su registro si este padre lo ha concebido mediante Técnicas de Reproducción Asistida. Respecto de que derechos se vulnerarían del menor, estarían relacionados con el derecho fundamental de la identidad e incluso el derecho a la dignidad</p>	<p>Bueno, no permitir que un padre realice el registro de su hijo que lo concibió mediante Técnicas de Reproducción Asistida, indudablemente si vulnera sus derechos, a mi parecer los derechos relacionados a la igualdad y no discriminación, en la medida que toda persona dentro del Estado debe ser tratada bajo las mismas</p>	<p>Considero que el último párrafo del artículo 21 afecta en cierta manera el derecho relacionado a los padres en la medida de que se puede observar que en nuestra regulación normativa no se adecua a las situaciones actuales existentes, donde ya se pudo ver que no sólo las mujeres son las que recurren a estos métodos,</p>	<p>Lo que yo considero como factor esencial para este problema es que la regulación peruana no se adapta a la realidad actual de la sociedad, todavía en muchos extremos de nuestras normas en materia civil no estamos adaptados a la realidades actuales, y eso es lo que genera este tipo de problemas, en donde se puede ver que de un momento a otro, para un tema similar</p>	<p>Indudablemente que si, como ya lo dije anteriormente e el derecho se debe adecuar a la realidad actual de cada sociedad, entonces la realidad social peruana se está adecuando a ciertos avances de tecnología, por lo tanto, lo que corresponde al derecho es adecuar su normatividad a estos avances, en este caso a</p>	<p>Si, porque lo que se tiene que buscar es evitar la existencia de esos vacíos legales lo cual puede generar ciertos tipos de impedimentos que llegado la hora van a cuestionar o van a demostrar acciones de desigualdad, discriminación y peor aún, atentados contra la identidad de las personas</p>	<p>Si, debiese haber una modificación respecto de este tercer párrafo, ampliando esta facultad del progenitor de poder inscribir a su hijo, fijando también ciertos parámetros que garanticen los derechos del menor</p>





		humana, en la medida que lo que se busca garantizar, es que una persona desde su nacimiento pueda tener bien establecida su identidad y su denominación.	normas y condiciones, sin tener en cuenta motivos de raza, sexo u otros.	sino también los varones, entonces no permitir que el padre pueda inscribir a su hijo que concibió mediante estas Técnicas de Reproducción Asistida, genera que no exista un trato igual ante la ley y también le genera en cierta forma discriminación al momento de realizar este tipo de trámites.	los progenitores varones están impedidos para poder ejercer ciertos derechos que si le corresponderían a la mamá, pero que sin darnos cuenta a quien estamos afectando de sobremanera son a los menores	los temas de Técnicas de Reproducción Asistida		
<b>E5</b>	Si, porque el progenitor de un menor no solo tiene el	Si. Se vulnera el derecho a la identidad	Evidentemente la negación de la	Si, existe una vulneración al derecho a	Como se ha mencionado en la respuesta anterior, es	Si, porque las sociedades no son	Si, porque ello permitiría superar las	El articulo debería ser modificado y permitirse que el



	<p>derecho sino el deber de registrar a su hijo. Por un lado, para garantizar la identidad del menor y sus derechos fundamentales derivados de ello y, por otro lado, porque permite la configuración de la unidad familiar</p>	<p>del menor y los derechos conexos ya que sin identidad el menor puede ver peligrado otros derechos como a la salud, educación, igualdad y no discriminación, derechos políticos, de propiedad, entre otros</p>	<p>inscripción de la paternidad de hijo nacido por técnicas de reproducción asistida vulnera diversos derechos del progenitor como el derecho a la igualdad y no discriminación, a la integridad, a la familia, a la identidad</p>	<p>la igualdad y no discriminación del padre. Por ello, este artículo debería ser modificado. No obstante, también debe considerarse el fin de este artículo y para qué circunstancias fue creado. Es decir, en el contexto de creación de la norma, cuando los métodos de reproducción asistida no eran una generalidad, era más difícil concebir la idea de qué</p>	<p>importante, tener en cuenta cuáles fueron los motivos que propiciaron la redacción del artículo 21 del Código Civil Peruano y el contexto temporal en qué fue redactado. En ese sentido, la falta de conocimiento de la identidad del progenitor no debería impedir la inscripción de un menor. Por ello, la madre puede inscribir sola al menor. Sin embargo, con el cambio de siglo y con el advenimiento de nuevas tecnologías,</p>	<p>estáticas y cada tiempo implica cambios en la forma de regulación de los Estados en diversos aspectos. En ese sentido, las nuevas tecnologías han representado un nuevo reto al que no ha sido ajeno las formas de reproducción y las consecuencias derivadas de ello. Es así, que un menor no puede quedar en la indefensión y debería primarse el interés</p>	<p>ambigua y vacíos legales que se tiene en la actualidad en beneficio de los concebidos. Además, ello permitiría evitar el uso del mercado negro y prácticas éticamente cuestionables para la procreación y daría la posibilidad de generar espacios seguros donde se pueda emplear diversas técnicas de</p>	<p>progenitor pueda inscribir solo a su hijo, haciendo la precisión, que ello debería darse cuando se desconozca la identidad de la progenitora/progenitor y hago hincapié en ello, debido a que, por encima está el bienestar del menor y el derecho a la identidad. Por ello, en caso de conocer la identidad de un progenitor, sería cuestionable, el no consignarlo al momento de la inscripción</p>
--	---	--	--	---	---	--	---	--



				<p>un varón pueda procrear sin conocer la identidad de la madre del concebido, empero, era más fácil de aceptar la idea de que una mujer no conozca la identidad del progenitor de su hijo. Con la aparición de nuevas tecnologías y de diversos métodos de reproducción asistida, la realidad, ha ido cambiando progresivamente y, hoy en día, un progenitor</p>	<p>esta premisa se pone en cuestionamientos. Empero, el fin de la protección del menor cuando se desconoce la identidad del progenitor debe primar, ya que no se puede dejar sin la inscripción de un menor por temas de desconocimiento de identidad de un progenitor.</p>	<p>superior del niño para no dejarlo sin identidad aceptando las nuevas formas de reproducción asistida</p>	<p>reproducción asistida con garantías legales</p>	
--	--	--	--	---	---	---	--	--



				puede tener hijo sin conocer la identidad de la madre y viceversa. Por ello, este artículo debería permitir la inscripción por uno solo de los progenitores cuando se desconozca la identidad del otro progenitor				
<b>E6</b>	Para mí, sí, en primer lugar, tenemos que hacer un tipo de remembranza o historia de cómo han sido las inscripciones, no sé ustedes si recuerdan a un periodista Guerreo, a él le	Hay que entender que, cuando se habla del derecho a la identidad, hay dos tipos de identidad, identidad dinámica e identidad estática, la estática es el	Si, porque hay una situación de discriminación y no protección y discriminación, principalmente no aplicación del principio del interés	En realidad, sí, porque a igual hecho, igual derecho, por lo tanto, la ley está discriminando o porque solo da facultad a la madre y no al padre. El padre	Principalmente el factor es que en el Perú hace tiempo se está discutiendo el reconocimiento de la unión civil y definitivamente hay sectores ultraconservadores en el congreso de la	Evidentemente que sí, aquí lo que estamos hablando de derechos humanos, y un derecho humano de las personas es el derecho a la identidad, derecho de	Yo creo que sí, debe haber una regulación referida a las Técnicas de Reproducción Asistida, porque eso en el Perú	Yo creo que sí, y no solamente el tercer párrafo del artículo 21 que debe decir el padre o la madre, sino que también tiene que haber una regulación adecuada de lo que es una concepción asistida.



	<p>dijeron que era padre de un niño porque la madre lo inscribió con su apellido, entonces a partir de ahí se estableció en un reglamento del RENIEC que ninguna madre, o sea se está refiriendo solo a la madre, no podía inscribir el con el apellido de su progenitor si no estaban los dos. Esa norma ha cambiado porque ahora lo señala y dice que ahora la madre puede inscribir al menor con el nombre del padre sin que necesariamente esté presente el</p>	<p>nombre y apellido que tiene una persona y la dinámica es su costumbre, su cultura es decir cómo te relacionas con tu ciudad, con tu familia. En este caso se le estaría vulnerando el derecho a la identidad porque de acuerdo a la Convención de los derechos del Niño, dice que todo niño tiene derecho de llevar el nombre de sus progenitores y de vivir con ellos en caso de conocerlos, y que el Tribunal Constitucional</p>	<p>superior del niño</p>	<p>también debe tener esa posibilidad de poder inscribir a sus hijos sin que necesariamente revele el nombre de la madre, como repito a igual hecho, igual derecho, yo creo que sí se afecta el derecho de igualdad y no discriminación del padre</p>	<p>Republica que te dicen no se puede permitir que haya relaciones homosexuales, principalmente es ello lo que se determina.</p>	<p>pertenecer a una familia, entonces aquí lo que se está afectando es eso, por lo que las normas legales tienen que estar prestas a reconocer esos nuevos hechos, y acorde con las nuevas realidades que se están dando en el mundo</p>	<p>aún no está regulado, y por lo tanto es necesario que hay que tener eso, y aun más cuando al padre se le pone esa limitación de tener que revelar el nombre de la madre, y ahí hay una doble vulneración, no se le reconoce el derecho que tiene a formar su familia mediante Técnicas de Reproducción Asistida y tampoco</p>	
--	---	---	--------------------------	---	--	--	--	--



	<p>padre, entonces dicho de esta manera también, el padre debería tener la posibilidad de inscribir a su propio hijo, es decir, cuando son relaciones heterosexuales no hay ningún problema, el padre va solo e inscribe a su hijo sin que sea necesaria la presencia de la madre</p>	<p>ha señalado que el nombre es una cuestión de pertenencia, de tener relación con la familia, de tener identificación con si mismo. Por lo que los derechos vulnerados, son el derecho a la identidad, el derecho a tener un nombre, derecho a ser identificado e individualizado.</p>					<p>se le reconoce el derecho a inscribir a sus hijos con su propio nombre</p>	
--	---	---	--	--	--	--	---	--



## 4.2 ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

Con respecto a la pregunta ¿Usted considera que es importante que el progenitor independientemente del sexo que este tenga, pueda registrar el nacimiento del menor en el RENIEC? A lo que se tuvo como respuesta única que, si es necesario que cualquier progenitor independientemente del sexo pueda inscribir a su hijo ante el RENIEC, teniendo que en la actualidad existen diferentes maneras de procreación lo que conlleva a la existencia de varios tipos de familia, es necesaria la protección por igual a cada una de ellas.

Del mismo modo se preguntó a los especialistas: ¿Usted considera que se vulneran los derechos del menor, si el padre que utiliza las Técnicas de Reproducción Asistida posteriormente no puede registrar al niño en el RENIEC?, para lo cual se obtuvo como respuesta unánime que, si se vulneran los derechos del menor, tanto el derecho a la identidad constitucionalmente protegido como otros derechos conexos inherentes al libre desenvolvimiento de su personalidad.

Con respecto a la pregunta ¿Desde su punto de vista, considera usted que existe una vulneración de derechos del padre que optó por utilizar las Técnicas de Reproducción Asistida y posteriormente se le niega el registro en el RENIEC del niño? Se obtuvo como resultado que 5 sujetos (lo que corresponde al 83.3% del total de la muestra) indica que si se vulnera el derecho a la igualdad de aplicación de la ley al negar la inscripción de los hijos procreados mediante TERAS al progenitor del sexo masculino; mientras que 1 sujeto (16.7% del total de la muestra) tuvo una respuesta ambigua es decir, considera que aunque se vulneran derechos no solamente corresponde a la aplicabilidad de la ley sino que incluye vulneración al derecho de no discriminación al varón entre otros.

Una vez explicado a los participantes con respecto al último párrafo del artículo 21 del Código Civil Peruano, que expresamente señala “Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.” Se les preguntó ¿Considera usted que el derecho a la igualdad y no discriminación del padre está siendo afectado?, dado que dicho artículo solo faculta la inscripción del menor a la madre cuando esta no revele la identidad del padre, sin embargo, no se da el mismo caso para los padres, se evidencia que se tuvo como respuesta que el 100% de los encuestados opinaron que en realidad si se vulnera el derecho de



padre a la igualdad, teniendo que se omite que un padre soltero sea cual sea la causa pueda inscribir por sí mismo a su hijo

Con respecto a la pregunta ¿Qué factores considera el Estado Peruano para que solo la mujer pueda inscribir el nacimiento del menor en caso de que esta no desee revelar la identidad del padre?, se evidencia que el 50% de la muestra, indica que realmente el Estado peruano tomó en consideración la dinámica social del año en el cual se promulgo el código civil, es decir, se aplicaron las políticas que en ese momento exigía la sociedad para aminorar problemas como el tráfico de menores, sin embargo el otro 50% indico que si bien es cierto el particular, debió dejarse abierta la interpretación y no cerrarla porque se vulneran derechos importantes que son protegidos constitucionalmente

Del mismo modo se preguntó a los especialistas ¿Considera usted que el Estado Peruano debería adecuarse a las nuevas formas de concepción y a los nuevos modelos de familias como consecuencia de los avances científicos y necesidades humanas? A lo que se obtuvo como respuesta, que todos los participantes estuvieron de acuerdo al especificar que los avances científicos se suscitan a diario, por lo cual el Estado peruano debe adecuarse a las formas novedosas y al cambio social, no solamente en el problema que existe hoy con respecto a las TRA, sino que en cualquier problema el derecho debe ir de la mano con el cambio social precisamente para disminuir las problemáticas.

En este orden de ideas, se preguntó a los especialistas ¿Considera usted que debe de existir una regulación sobre las Técnicas de Reproducción Asistida en nuestro país?, a lo que 5 sujetos respondieron rotundamente que si se debería realizar una legislación que llene el vacío legal con respecto a las TRA, 1 sujeto indicó que se debería dar prioridad, a la procreación natural, sin embargo, este sujeto indica que la ley cubrirá muchas lagunas que realmente son reconocidas y será de gran utilidad para las personas que no pueden procrear de manera natural, siempre con respeto a los instrumentos internacionales y protección a los derechos fundamentales.

Para concluir, se preguntó a los especialistas ¿Considera que debe modificarse o ampliarse el artículo 21 del código civil vigente como consecuencia de los avances científicos y sociales con la finalidad de facultar también al padre a inscribir al menor con sus propios





apellidos?, a lo cual se obtuvo como respuesta que 5 sujetos indican la necesidad de modificación del artículo; sin embargo, 1 sujeto indicó que aunque es necesaria la modificación del artículo 21 debe hacerse un análisis costo- beneficio, ya que como se explicó anteriormente el C.C es antiguo, pero existe en la actualidad determinados problemas como el tráfico de menores que siguen vigentes y que deben ser atacados y frenados, siendo esta limitación un comienzo.



Figura 1.

Análisis de la regulación jurídica de las técnicas de reproducción asistida y sus limitaciones en el Perú

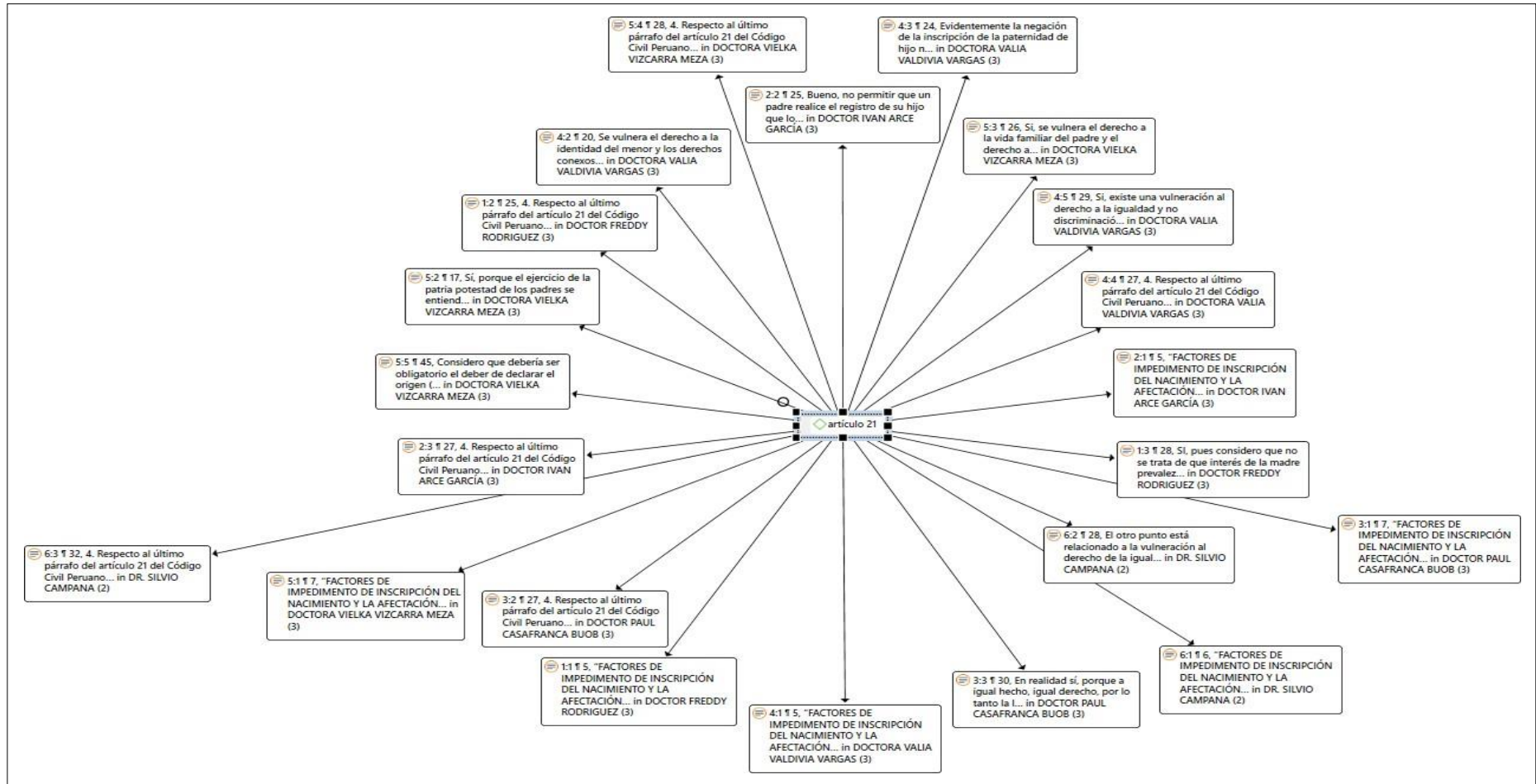




Figura 2.

Los requisitos para la inscripción de nacimientos ante la RENIEC

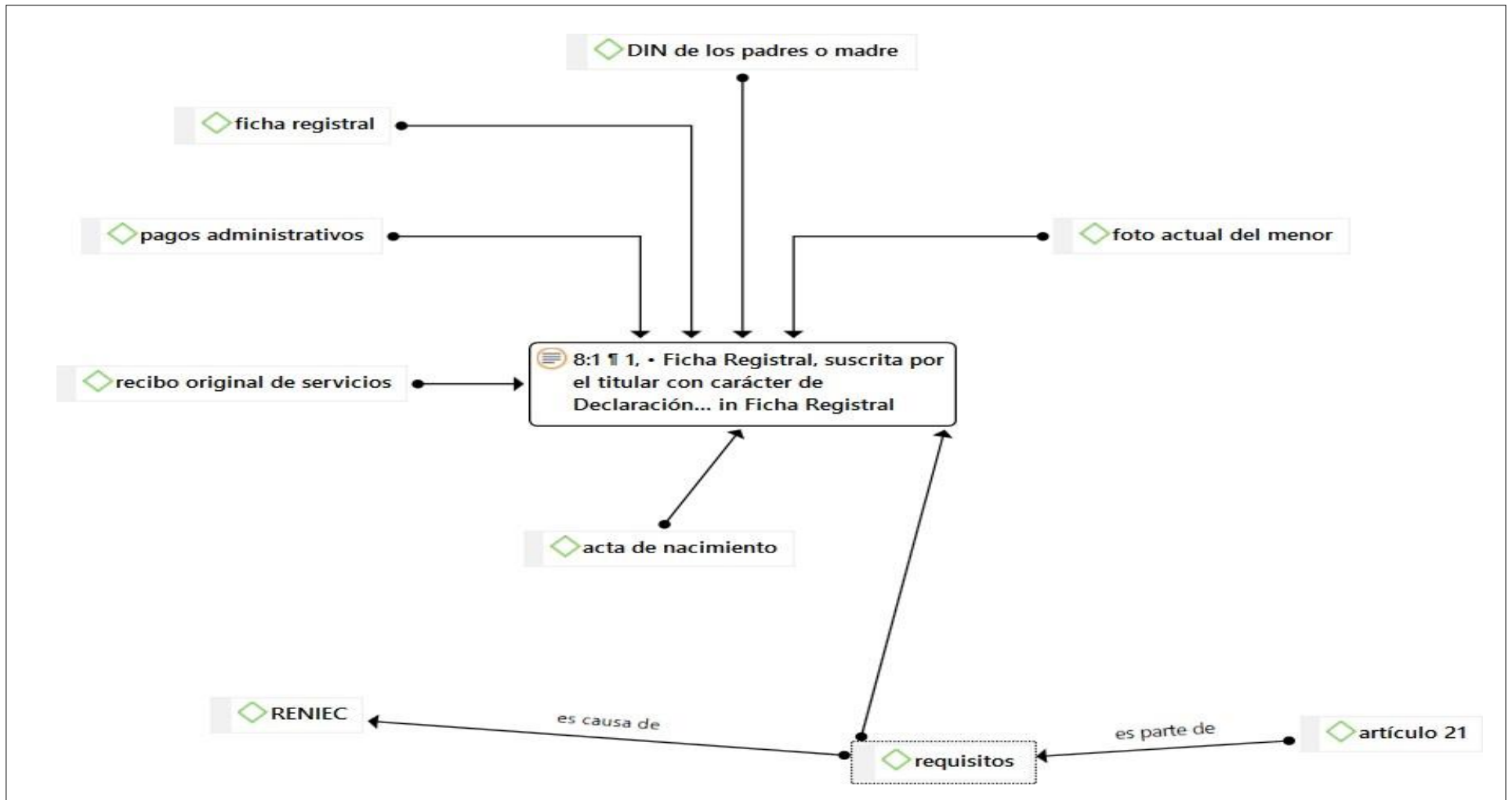
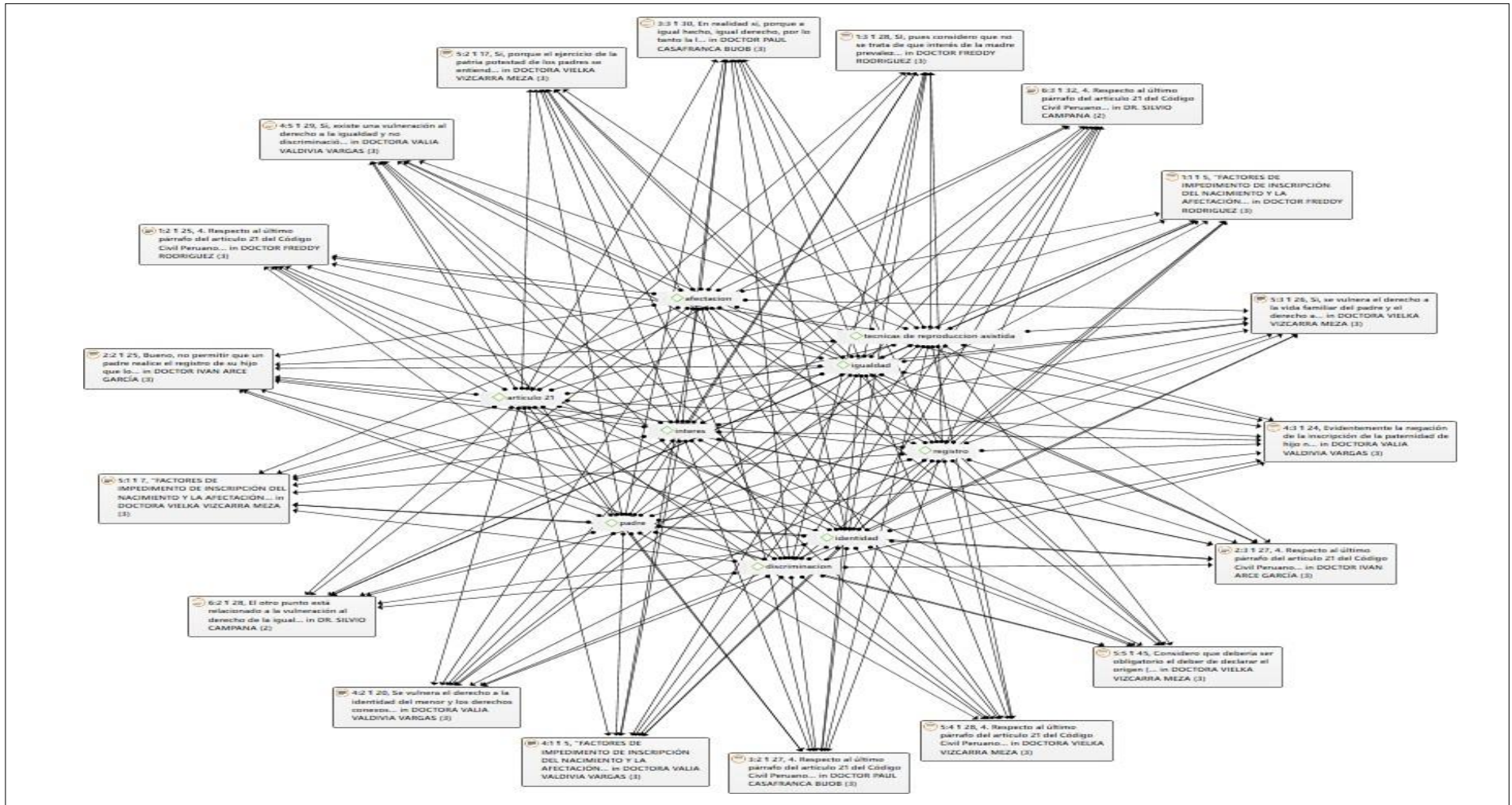




Figura 3

Alcance de la protección constitucional del derecho a la igualdad y no discriminación





### 4.3 DISCUSIÓN Y CONTRASTACIÓN TEÓRICA DE LOS HALLAZGOS

**Objetivo general:**

*Analizar cuáles son los factores de impedimento de inscripción del nacimiento y la afectación del derecho de igualdad y no discriminación del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida, Perú 2022.*

Se pudo encontrar que los factores más representativos de la inscripción del nacimiento de los niños concebidos a través de TERAS, está inmerso en el artículo 21 del Código Civil Peruano, el cual fue modificado con fines antidiscriminatorios, en el sentido de que los hijos extramatrimoniales, cuando no eran reconocidos por el padre llevaban solo los apellidos maternos, lo que conllevó a que la madre pueda inscribir nacimientos con apellidos del presunto progenitor, además de poder inscribir solo con sus propios apellidos cuando no revele la identidad del padre; sin embargo por la data en la cual fue publicado, las TERAS no estaban previstas, por ende el factor clave es la discordancia entre la norma, el cambio y dinámica social, como se ha indicado el derecho debe cambiar con la evolución social por lo cual en 1984, no se consideraba abiertamente problemas de infertilidad y mucho menos homosexualidad, por lo tanto se limitó solo al reconocimiento de los hijos naturales o extramatrimoniales, para salvaguardar los derechos de los niños.



***Primer objetivo específico:***

Analizar cómo se vulnera el derecho de igualdad y no discriminación del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida a la luz del artículo 21 del Código Civil peruano.

Como se puede verificar el artículo 21 del Código Civil si existe vulneración la cual afecta en cierta manera el derecho relacionado a los padres en la medida de que se puede observar que en nuestra regulación normativa no se adecua a las situaciones actuales existentes, donde ya se pudo ver que no sólo las mujeres son las que recurren a estos métodos, sino también los varones, entonces no permitir que el padre pueda inscribir a su hijo que concibió mediante estas Técnicas de Reproducción Asistida, genera que no exista un trato igual ante la ley y también le genera en cierta forma discriminación al momento de realizar este tipo de trámites (entrevista N°4).

En la misma línea al hablar de derechos humanos se debe tomar en cuenta el derecho a la identidad, derecho a la igualdad y no discriminación ante la ley y derecho de pertenecer a una familia por lo que las normas legales tienen que estar prestas a reconocer esos nuevos cambios e ir acorde con las nuevas realidades que se están dando en el mundo (entrevista N°5)

Siendo evidente que el artículo 21 del código civil vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación del padre que procrea mediante TRA. Por ello, este artículo debería ser modificado. No obstante, también debe considerarse el fin de este artículo y por qué y para qué circunstancias fue creado. Es decir, en el contexto de creación de la norma, cuando los métodos de reproducción asistida no eran una generalidad, era más difícil concebir la idea de qué un varón pueda procrear sin conocer la identidad de la madre del concebido, empero, era más fácil de aceptar la idea de qué una mujer no conozca la identidad del progenitor de su hijo. Con la aparición de nuevas tecnologías y de diversos métodos de reproducción asistida, la realidad, ha ido cambiando progresivamente y, hoy en día, un progenitor puede tener hijo sin conocer la identidad de la madre y viceversa. Por ello, este artículo debería permitir la inscripción por uno solo de los progenitores cuando se desconozca la identidad del otro progenitor (Entrevista N°1).



***Segundo objetivo específico:***

Proponer la ampliación del artículo 21 del Código Civil peruano mediante un proyecto de ley para disminuir la problemática de desigualdad y no discriminación de los padres solteros que han optado por las TRA.

Con respecto a la opinión de modificatoria del artículo 21 Código Civil se encontró que los encuestados estuvieron totalmente de acuerdo con ello, teniendo que:

Debería haber una modificación respecto de este tercer párrafo, ampliando esta facultad del progenitor de poder inscribir a su hijo, fijando también ciertos parámetros que garanticen los derechos del menor (entrevista N°4). El artículo debería ser modificado y permitirse que el progenitor pueda inscribir solo a su hijo, haciendo la precisión, que ello debería darse cuando se desconozca la identidad de la progenitora/progenitor por lo que es importante resaltar que por encima está el bienestar del menor y el derecho a la identidad. Por ello, en caso de conocer la identidad de un progenitor, sería cuestionable, el no consignarlo al momento de la inscripción (Entrevista N°5)

Por lo que no solamente se debería modificar el tercer párrafo del artículo 21, que debe decir el padre o la madre, sino que también tiene que haber una regulación adecuada de lo que es una concepción asistida (Entrevista N° 6).



### *Tercer objetivo específico*

Explicar cuál es la regulación jurídica de las técnicas de reproducción asistida y sus limitaciones en el Perú.

El Perú no cuenta con un ordenamiento jurídico que regule específicamente las tecnologías de reproducción humana asistida, al revisar la legislación nacional, se encuentra que se encuentran dispersas diversas disposiciones legales, tales como:

- La Ley de Propiedad Industrial (Decreto No. 823) establece en su Artículo 28 d) que las invenciones relativas a la materia constitutiva del cuerpo humano y sus propiedades genéticas no son patentables.

- El Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 26102) establece en su artículo primero que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la vida desde el momento de la concepción. Este código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y desarrollo físico y mental.

- La Ley General de Salud (Ley N° 26842) establece en su Artículo 7 que toda persona tiene derecho a acudir al tratamiento de la infertilidad, así como a dar a luz mediante la utilización de ser humano asistido sobre una misma persona. El uso de tecnología de reproducción humana asistida requiere el consentimiento previo por escrito de los padres biológicos.

Precisamente con respecto al último artículo, Siverino Bavio (2019) afirma que la elaboración de normas es efectiva porque ya se ha tratado el tema de la donación de óvulos. Para los establecidos, acudir al TRAS es un derecho, considerando que está prohibida la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación. Además, considerando que se permite la fecundación homóloga y heteróloga, el artículo considera como condición la coincidencia de “madre genética y madre subrogada”. (página 216)

En el mismo sentido, es claro que la citada ley no cubre todos los escenarios que se originan en TERAS, por lo que es importante y necesario regularla a través de una ley específica,





para proteger los derechos de quienes están sujetos a ella, y como los que transmiten los derechos de las personas que concibieron.

Dado que la falta de disposiciones específicas sobre TRAS puede generar incertidumbre y confusión para los encargados de hacer cumplir la ley, cuando se encuentran en una situación relacionada con TRAS, no existe ninguna ley ni referencia legal de ningún tipo que pueda ayudar a encontrar una solución al problema.

#### ***Objetivo 4***

Identificar cuáles son los requisitos para la inscripción de nacimientos ante la RENIEC.

Los requisitos para la inscripción de nacimientos se realizan de manera presencial o virtual, este trámite se realiza dentro los 30 días calendarios de producido el nacimiento, tiene su base legal en el artículo 06 de la Constitución Política del Perú, se amplía el derecho en el artículo 7 del Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337), se plantean como requisitos:

- Documento de Identidad original del o los Padres (DNI, Libreta Militar), en caso de extranjeros: pasaporte carne de extranjería.
- Certificado de Nacimiento Vivo, debidamente suscrito y sellado expedido por el centro de salud o medico facultativo. Presencia de los padres individual o conjuntamente con su Documento de Identidad (DNI) y/o son Casados traer partida Matrimonio.

#### ***Quinto objetivo específico***

Determinar cuál es el alcance de la protección constitucional del derecho a la igualdad y no discriminación.

Como ha quedado suficientemente explicado el derecho a la igualdad y no discriminación emana tanto de tratados internacionales suscritos y ratificados por Perú; bajo esta perspectiva los especialistas opinaron que las sociedades no son estáticas y cada tiempo implica



cambios en la forma de regulación de los Estados en diversos aspectos. En ese sentido, las nuevas tecnologías han representado un nuevo reto al que no ha sido ajeno las formas de reproducción y las consecuencias derivadas de ello. Es así, que un menor no puede quedar en la indefensión y debería primarse el interés superior del niño para no dejarlo sin identidad aceptando las nuevas formas de reproducción asistida. (entrevista N.5).

Se debe tomar en cuenta que, a igual hecho, igual derecho, por lo tanto, la ley está discriminando porque solo da facultad a la madre y no al padre. El padre también debe tener esa posibilidad de poder inscribir a sus hijos sin que necesariamente revele el nombre de la madre, como repito a igual hecho, igual derecho, yo creo que sí se afecta el derecho de igualdad y no discriminación del padre (Entrevista N. 6).

Existe una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación del padre. Por ello, este artículo debería ser modificado. No obstante, también debe considerarse el fin de este artículo y por qué y para qué circunstancias fue creado. Es decir, en el contexto de creación de la norma, cuando los métodos de reproducción asistida no eran una generalidad, era más difícil concebir la idea de que un varón pueda procrear sin conocer la identidad de la madre del concebido, empero, era más fácil de aceptar la idea de que una mujer no conozca la identidad del progenitor de su hijo. Con la aparición de nuevas tecnologías y de diversos métodos de reproducción asistida, la realidad, ha ido cambiando progresivamente y, hoy en día, un progenitor puede tener hijo sin conocer la identidad de la madre y viceversa. Por ello, este artículo debería permitir la inscripción por uno solo de los progenitores cuando se desconozca la identidad del otro progenitor (entrevista 5).

Considero que el último párrafo del artículo 21 afecta en cierta manera el derecho relacionado a los padres en la medida de que se puede observar que en nuestra regulación normativa no se adecua a las situaciones actuales existentes, donde ya se pudo ver que no sólo las mujeres son las que recurren a estos métodos, sino también los varones, entonces no permitir que el padre pueda inscribir a su hijo que concibió mediante estas Técnicas de Reproducción Asistida, genera que no exista un trato igual ante la ley y también le genera en cierta forma discriminación al momento de realizar este tipo de trámites (entrevista 6).



## CONCLUSIONES

Terminado el proceso de investigación nos permitimos dar las siguientes conclusiones:

**Primera:** Para dar respuesta al objetivo general, el cual se planteó como analizar cuáles son los factores de impedimento de inscripción del nacimiento y la afectación del derecho de igualdad y no discriminación del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida, Perú 2022, se concluye que los factores determinantes para el impedimento de inscripción son el factor legal, tal como la norma pre escrita en el artículo 21 del CC (tercer párrafo), los factores sociales y factores administrativos; el cual limita y afecta indiscutiblemente el derecho a la igualdad del padre que procrea mediante Técnicas de Reproducción Asistida.

**Segunda:** Para dar respuesta al primer objetivo específico, en el cual se planteó analizar cómo se vulnera el derecho de igualdad y no discriminación del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida a la luz del artículo 21 del Código Civil peruano, se obtuvo como conclusión que, el derecho de igualdad y no discriminación del padre, se ve vulnerado cuando no se le permite la inscripción de su hijo concedido mediante Técnicas de Reproducción Asistida, evidenciando un trato desigual ante la ley y discriminación al momento de realizar este tipo de trámites.

**Tercera:** Para dar respuesta al segundo objetivo específico, en el cual se planteó como proponer la ampliación del artículo 21 del Código Civil peruano mediante un proyecto de ley para disminuir la problemática de desigualdad y no discriminación de los padres solteros que han optado por las TRA, se pudo concluir que la propuesta es necesaria para disminuir el problema de discriminación contra el varón (ver propuesta).

**Cuarta:** Para dar respuesta al tercer objetivo específico, en el cual se planteó explicar cuál es la regulación jurídica de las técnicas de reproducción asistida y sus



limitaciones en el Perú, se pudo concluir que la regulación más parecida a las TRAS, se encuentra artículo 7 de la ley general de salud, sin embargo es totalmente ambiguo y solamente se limita a los términos de infertilidad de la pareja heterosexual; asimismo hubo tres proyectos de ley que se discutieron en el Congreso de la Republica pero no se aprobó ninguno, los cuales se signaron como Proyecto de Ley 3313/2018CR con fecha 11-09-2018 que tuvo como objeto garantizar el acceso integral a las TRA reconocidas por la OMS, el Proyecto de Ley N°. 3404/2018CR, el cual modifica el artículo 7 de la ley de salud y por último el Proyecto de Ley N°. 3542/2018CR, que tuvo como objeto el mismo que el primero, los cuales no fueron aprobados por el Congreso.

**Quinta:** Para dar respuesta al cuarto objetivo específico, en el cual se planteó identificar cuáles son los requisitos para la inscripción de nacimientos ante la RENIEC, se pudo concluir que son los requisitos básicos, es decir copia del DNI de los padres o madre, acta de nacimiento de niño nacido, copia original del recibo del servicio de agua, luz, teléfono, etc.; donde aparezca su dirección, pago de aranceles (en los casos donde aplique)

**Sexta:** Para dar respuesta al quinto objetivo específico, en el cual se planteó determinar cuál es el alcance de la protección constitucional del derecho a la igualdad y no discriminación, se pudo concluir que; si bien nuestra Constitución contiene expresamente regulado el derecho a la igualdad y no discriminación, con la presente investigación se evidencia que su alcance no es integral para algunos sectores de nuestra sociedad, por ende, no es aplicable en todos los casos por igual. Siendo que el último párrafo del artículo 21 afecta el derecho a la igualdad y no discriminación de aquellos padres varones al no permitir la inscripción de su hijo nacido mediante TERAS, observándose así que nuestra regulación normativa no se adecua a las situaciones actuales existentes, donde ya se pudo ver que no sólo las mujeres son las que recurren a estos métodos, sino también los varones, generando así que no exista un trato igual ante la ley, hecho que limita el alcance integral de la protección constitucional del Derecho a la igualdad y no discriminación.



## SUGERENCIAS

1. Se sugiere a los legislares en el ámbito peruano modificar el artículo 21 del Código Civil en su tercer párrafo, con el fin de eliminar los factores determinantes que impiden el registro de los hijos procreados mediante TERAS lo cual disminuirá considerablemente la vulneración del derecho a la igualdad del padre que procrea mediante Técnicas de Reproducción Asistida.
2. Se sugiere a los funcionarios del RENIEC, proteger el derecho a la igualdad de los padres que procrearon mediante TRA, y del mismo modo el derecho a la identidad de aquellos niños concebidos bajo estos métodos, teniendo en cuenta que con la aparición de nuevas tecnologías y de diversos métodos de reproducción asistida, la realidad, ha ido cambiando progresivamente y, hoy en día, un progenitor puede tener un hijo sin conocer la identidad de la madre y viceversa.
3. Se sugiere a los legisladores revisar el proyecto de ley anexo en el presente trabajo con el fin de su estudio, discusión y aplicación en la legislación peruana actual.
4. Se sugiere a los legisladores, tener en cuenta la regulación inexistente sobre las TRA, más aun cuando están involucrados derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, derecho a la identidad y el interés superior del niño. Por ello es necesario establecer criterios en concreto para aplicar el proyecto de ley anexo en la presente investigación y no se excluya como proyectos anteriores de la misma temática.
5. Se sugiere a los legisladores establecer requisitos para la inscripción de nacimientos ante el RENIEC, con respecto a los niños, niñas y adolescentes que fueron procreados mediante TERAS.
6. Se sugiere a los legisladores que, para lograr un alcance constitucional integral del derecho a la igualdad y no discriminación en todas sus dimensiones, es necesaria la regulación de las TRA y plantear las modificatorias necesarias respecto al tema.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Libros

- Arámbula Reyes, A., Richard Muñoz, M. P., & Bustos Cervantes, C. (2008). Maternidad subrogada. México, Servicio de Investigación y Análisis-Cámara de Diputados.
- Esquivel, J. (2007). Código Civil Comentado Tomo I. Segunda Edición. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S.A.
- Gafo, J. (1986). Nuevas técnicas de reproducción humana. Madrid: Edice.
- Gilbert, S. (2003). Biología del desarrollo. Buenos Aires: Panamericana. Versión digital Zeledón,
- M. (2015). Derecho Humano a la identidad y su relación con la niñez. Elementos de la identidad. Buenos Aires: Enfoque Jurídico.
- Zuta, E. (2021). *Problemática actual de las Técnicas de Reproducción Asistida (TERAS): Avance tecnológico y atraso normativo.*

### Revistas

- Bertha Rebeca, G. A. (2021). *El derecho a la identidad de los hijos de las parejas del mismo sexo, procreados por técnicas de reproducción asistida.* <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/7590>
- Bolton, R. (2011). Maternidad Subrogada. Análisis desde la bioética. Argentina: Enciclopedia de bioética. Versión Digital.
- Cano Valle, F., & Esparza Pérez, R. V. (2018). El anclaje jurídico ante las técnicas de reproducción asistida. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 51(151), 13-50.
- Caruzo, A. (2012). Audiencia pública ante la Corte (expediente de fondo, tomo VI, folio 2937.210). Versión digital



- Ciruzzi, M. (2013). El derecho a la identidad y el derecho a la intimidad del donante de esperma: análisis del anteproyecto de la reforma al Código Civil y Comercial. Argentina: Microjuris. Versión digital
- Corrado, Y. V. (2019). *Las técnicas de reproducción humana asistida y el derecho a la identidad del niño*. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/17999>
- de Diego Rivera, E. P., Callejón, M. C., & del Moral García, R. (2015). Gestación gemelar monocigótica asociada a técnicas de reproducción asistida. *Progresos de Obstetricia y Ginecología*, 58(10), 465-469.
- Díaz, F. (2017). Dimensiones Constitucionales de la Igualdad. Pensamiento Constitucional. Nro.: 22. ISSN: 1027-6769. Toledo, España. Recuperado de:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf)
- GrupoRPP. (2019, septiembre 16). *Reproducción asistida: ¿Cuáles son los procedimientos de fertilidad más usados en el Perú?*, rpp.pe. <https://rpp.pe/vital/salud/reproduccion-asistida-cuales-son-los-procedimientos-de-fertilidad-mas-usados-en-el-peru-noticia-1219820>
- Guevara, B. F. (2021). Problemática de la filiación derivada de la maternidad subrogada como técnica de reproducción asistida en el Perú. *Repositorio Institucional - UCV*. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/82462>
- Gutiérrez, R. M. P. (2017). El Derecho a la identidad y el Registro Nacional de Cedentes de gametos y embriones. *Persona y Familia*, 1(6), 123-144. <https://doi.org/10.33539/perfyfa.2017.n6.473>
- Hernández Ramírez, A., & Santiago Figueroa, J. L. (2011). Ley de maternidad subrogada del Distrito Federal. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 44(132), 1335-1348.
- Herrera, M. (2019). Autonomía progresiva de niñas y adolescentes y bioética: una intersección en (de/re) construcción.  
<https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v11n39/1870-2147-rius-11-39-00005.pdf>



Huerta, L. (2005). El derecho a la igualdad. *Pensamiento Constitucional*, PUCP. Vol.: 11, Núm.: 11. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7686>

Iturburu, M., Salituri Amezcua, M. M. & Vázquez Acatto, M. (2017). La regulación de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida en Argentina: voluntad procreacional y consentimiento informado. *Revista IUS*: Vol.11, Núm. 39, Pág. 26-27. Recuperado de:

Jerry Campos Monge (2007) PRO HUMANITAS Revista Especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias

Leiva, F. (2006). La deformación del derecho fundamental a la igualdad. Un argumento en contra de la exigibilidad directa de la igualdad de hecho. *Revista de Estudios de la Justicia*. Núm.:7. Recuperado de: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/doc/LEIVA%2013.pdf>

Mijancos, L. (2016). Desarrollo filosófico-jurídico del principio de igualdad. Un análisis desde la época moderna hasta la actualidad. España, Madrid, Editorial Dykinson. Recuperado de: <https://www.unav.edu/documents/29020/12981524/Mijancos.pdf>

Rodrigo, A. (2015). *Inseminación artificial*. España: Consulting S.L. Versión digital.

RODRÍGUEZ PIYERO, Miguel y FENÁNDEZ L6PEZ, María Fernanda. *Igualdad y discriminación*. Madrid: Tecnos, 1986. pp.20-21.

Ronaldo, P. (2012). *Inseminación artificial*. México: Di Castro. Versión digital

Ronconi, L., Vita, L. (2012). El principio de igualdad en la enseñanza del Derecho Constitucional. *ACADEMIA*. Revista sobre enseñanza del Derecho Constitucional. Año 10. Núm. 19. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4049708>

Santamaría Solís, L. (2000). TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. ASPECTOS BIOÉTICOS. *Aspectos bioéticos de las técnicas de reproducción asistida, Facultad de Medicina, Universidad Autónoma de Madrid*.





- Schön, E. M., Marqués-López, E., Herrera, R. P., Alemán, C., & Díaz, D. D. (2014). Exploiting Molecular Self-Assembly: From Urea-Based Organocatalysts to Multifunctional Supramolecular Gels. *Chemistry–A European Journal*, 20(34), 10720-10731.
- Seguí, A. G., & Sarrías, J. Á. N. (2017). Las técnicas de reproducción humana asistida y su regulación legislativa española. *Terapeía: estudios y propuestas en ciencias de lasalud*, (9), 75-96.
- Soberanez, J. (2011). La igualdad y la desigualdad jurídicas. Cuestiones Constitucionales, Revista mexicana de Derecho Constitucional, 194pp. Recuperado de:  
<http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a15.pdf>
- Solari, H. E., Rivas Guardado, N. O., & Rivera Flores, P. J. (2014). *Análisis jurídico de la filiación, su clasificación y acciones de filiación* (Doctoral dissertation).
- Vera, C. A. (2016). *Reproducción humana asistida en Argentina: evolución desde el punto de vista jurídico* (Bachelor's thesis).
- Vidal, E. Z. (s. f.). *Problemática actual de las Técnicas de Reproducción Asistida (TERAS): Avance tecnológico y atraso normativo* (\*). 28.
- Zannoni, E. (1998). Adopción plena y derecho a la identidad personal. La verdad biológica ¿Nuevo paradigma de familia? España: Dianalet. Versión digital

### **Fuentes legales**

- Artículo 7: El derecho a la igualdad ante la ley.* (2018, noviembre 19). Noticias ONU.  
<https://news.un.org/es/story/2018/11/1445981>

### **Jurisprudencia**

- 9º Juzgado Constitucional en el expediente 06323-2021-0-1801 -JR-DC-09, disponible en [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/04/Descargue-aqu%C3%AD-en-PDF-la-sentencia-que-ordena-a-Reciec-a-reconocer-como-padres-a-pareja-que-alquil%C3%B3-vientre-Legis.pe\\_.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/04/Descargue-aqu%C3%AD-en-PDF-la-sentencia-que-ordena-a-Reciec-a-reconocer-como-padres-a-pareja-que-alquil%C3%B3-vientre-Legis.pe_.pdf)



Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, de fecha 6 de noviembre del 2008, Lima.

Expediente: N.º 5652-2007-PA-TC. Fundamentos 15-18

### Webgrafía

(Diario La República, 2006). <https://semanariovoz.com/somos-incubadoras/>

Diccionario de la Real Lengua Española versión 2014. Disponible en <https://www.rae.es/>

Gallardo Esquerre, S. N., & Moreno Vargas, M. A. (2020). El impedimento de inscripción del nacimiento y la afectación del derecho de igualdad del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida, 2019. *Repositorio Institucional - UCV*. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/50692>

Molina Febres, N. R., & Chuzón, N. (2019). La Filiación en la Maternidad Subrogada como técnica de Reproducción Humana asistida y su necesaria regulación en el Perú. *Universidad Particular de Chiclayo*. <http://repositorio.udch.edu.pe/handle/UDCH/515>

OMS (2014) concepto de TERAS.

Organización Mundial de la Salud. (2012). La infertilidad constituye una enfermedad del sistema reproductivo. Expediente de fondo, tomo V, folio 2818. Versión digital

Resolución Directoral N°127-2022-DG-HONADOMANI-SB. *Recuperado de:*

<http://sieval.sanbartolome.gob.pe/transparencia/Publicacion2022/Direccion/RD%20127%20DG%202022.pdf>

Villarreal Cordova, Z. J. D. (2017). *La Determinación de la Filiación Biológica, en la Maternidad Subrogada, en su variante Heteróloga* (Doctoral dissertation, Universidad Nacional de Piura).



ANEXOS  
MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema	Objetivo	Categorías			Metodología
General	General	Categoría	Subcategoría	Método de análisis	Enfoque: Cualitativo
¿Cuáles son los factores de impedimento de inscripción del nacimiento y la afectación del derecho de igualdad del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida, Perú 2022?	Analizar los factores de impedimento de inscripción del nacimiento y la afectación del derecho de igualdad del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida, Perú 2022.	1. Derecho a la igualdad y no discriminación. 2. Procreación mediante técnicas de reproducción asistida 3. Factores de impedimento de la inscripción del nacimiento	Igualdad ante la ley Igualdad sin discriminación  Tipos de procreación Legislación comparada  Factores sociales Factores legales Factores administrativos	Base legal en el derecho peruano. Instrumentos internacionales de protección. Casos similares Internacionales.  Análisis documental. Triangulación de datos.	<b>Nivel:</b> Básico <b>Escenario espacio temporal:</b> Se llevará a cabo en el periodo temporal 2022 <b>Unidad(es) de estudio</b> Artículo 21 del código civil peruano vigente. Y abogados especialistas en el tema. <b>Técnicas e instrumentos de recolección de datos</b> Observación
¿Cuáles son los requisitos para la inscripción de nacimientos ante la RENIEC?	Identificar los requisitos para la inscripción de nacimientos ante la RENIEC.				documental y como instrumento la ficha bibliográfica y entrevistas
¿Cuál es el alcance de la protección	Analizar el alcance de la protección constitucional				



constitucional del derecho a la igualdad y no discriminación?	del derecho a la igualdad y no discriminación		
¿Cuál es la regulación jurídica de las técnicas de reproducción asistida y sus limitaciones en el Perú?	Explicar la regulación jurídica de las técnicas de reproducción asistida y sus limitaciones en el Perú		
¿Cómo se vulnera el derecho de igualdad y no discriminación del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida a la luz del artículo 21 del Código Civil peruano?	Analizar cómo se vulnera el derecho de igualdad y no discriminación del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida a la luz del artículo 21 del Código Civil peruano.		
¿Qué medidas de carácter jurídico	Proponer la ampliación del artículo 21 del Código Civil		



<p>puede formularse al artículo 21 del Código Civil peruano, que permita la no vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de los padres solteros que han optado por las TRA?</p>	<p>peruano mediante un proyecto de ley para disminuir la problemática de desigualdad y no discriminación de los padres solteros que han optado por las TRA.</p>		
---	---	--	--



**INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS  
FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIA**

<b>FICHA N.º</b>	
<b>PROCEDENCIA</b> (NACIONAL - INTERNACIONAL)	
<b>ÓRGANO</b>	
<b>PONENTE</b>	
<b>Descripción Fáctica:</b>	
<b>Argumento:</b>	
<b>Contribución específica:</b>	